

ARTICULOS 104 Y 105

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 104	
Texto del Artículo 105	
Nota preliminar.	1 - 7
I. Reseña general	8 - 27
A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta.	8
B. Aplicación de los Artículos 104 y 105.	9 - 27
1. Por medio de la Convención General	9 - 11
2. Por medio de acuerdos especiales referentes a los privilegios e inmunidades	12 - 18
a. Con Estados no miembros.	13 - 14
b. Con Estados Miembros	15 - 18
i. Acuerdos complementarios o suplementarios de las disposiciones de la Convención General	16
ii. Acuerdos para aplicar las disposiciones de la Convención General respecto de Estados Miembros no adheridos aun a la Convención	17
iii. Acuerdos que precisan el carácter de los privilegios e inmunidades de que han de gozar ciertos órganos de las Naciones Unidas en los países huéspedes.	18
3. Por medio de disposiciones sobre los privilegios e inmunidades contenidos en otros acuerdos concluidos con Estados Miembros o no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia.	19 - 25
a. Acuerdos relativos a la aplicación del programa de socorro a los refugiados de Palestina.	20 - 22
b. Acuerdos relativos a las actividades del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (UNICEF) en Estados Miembros y no miembros	23
c. Acuerdos relativos a la asistencia técnica	24
d. Acuerdo de Administración Fiduciaria	25

Índice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
4. Por medio de otras decisiones y medidas de los órganos de las Naciones Unidas	26 - 27
a. La Asamblea General	26
b. La Corte Internacional de Justicia.	27
II. Reseña analítica de la práctica	28 - 180
A. El Artículo 104	28 - 49
1. La capacidad jurídica de las Naciones Unidas en el territorio de Estados Miembros y no miembros.	28 - 38
a. Capacidad para contratar.	31 - 32
b. Capacidad para adquirir y vender bienes inmuebles y bienes muebles.	33 - 36
c. Capacidad para estar en juicio.	37 - 38
2. La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas.	39 - 49
B. El Artículo 105, párrafo 1.	50 - 79
1. Alcance del término "la Organización"	50
2. Privilegios e inmunidades de la Organización.	51 - 79
a. Bienes, fondos y haberes.	53 - 72
i. Privilegios e inmunidades establecidos por la Convención General	53 - 54
ii. Privilegios e inmunidades suplementarios concedidos en virtud de acuerdos especiales	55 - 72
a) Exención de impuestos directos y de derechos de aduana	56
b) Tipos de cambio favorables	57
c) Exención de la inspección de bienes.	58
d) Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales	59 - 66
e) Medidas de policía destinadas a la protección de los locales de las Naciones Unidas	67 - 68
f) Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas.	69 - 72
b. Facilidades de comunicaciones	73 - 79
C. El Artículo 105, párrafo 2.	80 - 166
1. Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros.	80 - 97
a. Empleo del término "representantes" en la Convención General.	80 - 81
b. Empleo de la expresión "representantes permanentes en las Naciones Unidas" en el Acuerdo sobre la Sede.	82 - 84

Indice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
c. Privilegios e inmunidades.	85 - 95
d. La cuestión de los privilegios e inmunidades de los miembros del Consejo Consultivo para Somalia	96 - 97
2. Privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas.	98 - 139
a. Categorías de funcionarios	98 - 103
i. Disposiciones generales.	98 - 101
ii. Miembros del personal especializado que desempeñan en la Secretaría funciones consultivas	102
iii. Expertos de asistencia técnica	103
b. Privilegios e inmunidades.	104 - 134
i. Disposiciones generales.	104 - 106
ii. Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades	107 - 117
a) Exención de los impuestos nacionales sobre la renta	108 - 110
b) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional.	111 - 112
c) Exención de los derechos de aduana	113 - 117
iii. Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticos a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas	118 - 125
iv. La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local	126 - 132
v. Renuncia a los privilegios e inmunidades y a otras obligaciones relacionadas con ellos.	133 - 134
c. "Laissez-passer" de las Naciones Unidas.	135 - 139
3. Privilegios e inmunidades de los expertos enviados en misión por las Naciones Unidas	140 - 144
a. Privilegios e inmunidades.	140
b. Aplicación del término "expertos en misión de las Naciones Unidas" a los miembros del Comité Central Permanente del Opio.	141 - 142
c. Facilidades de viaje	143
d. Supresión de la inmunidad.	144
4. Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los peritos	145 - 166
a. Privilegios e inmunidades de los miembros o magistrados de la Corte.	152 - 154
b. Privilegios e inmunidades del Secretario y del Secretario adjunto.	155 - 156
c. Privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Corte.	157 - 158
d. Privilegios e inmunidades de los asesores de la Corte, y de los agentes, consejeros y abogados de las partes.	159 - 161

Indice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
e. Privilegios e inmunidades de los testigos y de los peritos.	162 - 163
f. "Laissez-passer" de las Naciones Unidas.	164 - 165
g. Supresión de la inmunidad.	166
D. El Artículo 105, párrafo 3	167 - 180
1. Convención propuesta por la Asamblea General	167 - 175
2. Recomendaciones de la Asamblea General	176 - 177
3. Otras medidas tomadas por la Asamblea General.	178 - 180
Anexo. Estados Miembros que se han adherido a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas	

TEXTO DEL ARTICULO 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

TEXTO DEL ARTICULO 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

NOTA PRELIMINAR

1. El presente estudio abarca los Artículos 104 y 105.
2. La Reseña General presenta una exposición sinóptica del alcance y la naturaleza que revistieron las decisiones y las medidas tomadas por los órganos de las Naciones Unidas para aplicar y hacer efectivos estos dos Artículos.
3. Ciertas decisiones se han propuesto aplicar los dos Artículos por medio de un solo acto, como una convención general o un acuerdo especial, referente al ejercicio práctico de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Los aspectos generales de esas decisiones se tratan en la Reseña General, al paso que, en la Reseña Analítica de la Práctica, se examinan las cuestiones de detalle en las rubricas apropiadas. Las decisiones relativas a aspectos particulares de las disposiciones de ambos Artículos se analizan en la Reseña Analítica, mientras que la Reseña General da un breve resumen de la clase de decisiones que fueron tomadas.
4. La Reseña Analítica examina por separado los Artículos 104 y 105, y el Artículo 105 lo analiza párrafo por párrafo. Los títulos y subtítulos corresponden, hasta donde es posible, a los términos mismos de la Carta, pero algunos de ellos se refieren a cuestiones adicionales que se han planteado en la práctica y que se relacionan con disposiciones de la Carta. Cada título y cada subtítulo resumen las decisiones y medidas mencionadas en la Reseña General, con objeto de dar un análisis de la práctica seguida en aplicación de la Carta. Cuando es posible, la Reseña Analítica utiliza la documentación que indica la evolución de la cuestión o cualquier otra documentación tomada de

las actas y de otros documentos de los órganos de las Naciones Unidas que sirva para poner en evidencia la relación que existe entre las medidas tomadas por esos órganos y las disposiciones de la Carta.

5. El presente estudio, que está dedicado a la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, no trata de la legislación referente a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas promulgada por los Estados para aplicar las disposiciones de la Carta.

6. No da tampoco ninguna indicación sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, porque estas instituciones no están comprendidas en el término "la Organización" que se emplea en los Artículos 104 y 105.

7. Una lista de los Estados Miembros que se han adherido a la Convención General, así como el texto de las reservas formuladas por algunos de ellos en el momento de la adhesión, figuran como anexo al presente estudio y permiten darse cuenta del campo de aplicación de la Convención General.

I. RESEÑA GENERAL

A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta

8. La Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, en sus recomendaciones referentes a los privilegios e inmunidades, comunicó 1/ a la Asamblea General

"que ha dado instrucciones al Secretario Ejecutivo para que este funcionario llame la atención de los Miembros de las Naciones Unidas respecto a la obligación que tienen, de conformidad con el Artículo 105 de la Carta, de acordar, tanto a las Naciones Unidas como a sus funcionarios y a los representantes de los Miembros, todas las prerrogativas e inmunidades de que deben gozar para cumplir debidamente con su cometido; y que ya que esta condición debe cumplirse una vez que entre en vigor la Carta podría muy bien aplicarse aun antes de que la Asamblea General recomiende o proponga la Convención a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 105 de la Carta."

B. Aplicación de los Artículos 104 y 105

1. *Por medio de la Convención General*

9. Siguiendo lo dispuesto en el Artículo 105, párrafo 3, la Asamblea General aprobó 2/ una Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (llamada en adelante "la Convención General") que trataba de la capacidad jurídica, de los privilegios e inmunidades de la Organización, así como de los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros, de los funcionarios de la Organización y de los expertos enviados en misión por la Organización (véanse los párrafos 167 a 175).

1/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, CP/20, 23 dic. 1945, cap. VII, párr. 1, p. 60.

2/ A G, resolución 22 A (I), en la que figura como anexo el texto de la Convención General.

10. Al aprobar la Convención General, la Asamblea General no sólo precisó las modalidades de aplicación de los párrafos 1 y 2 del Artículo 105 sino que aprobó también disposiciones concretas referentes a la capacidad jurídica de la Organización. Además, el preámbulo de la Convención General reproducía las disposiciones del Artículo 104 y de los párrafos 1 y 2 del Artículo 105. Al aprobar la Convención General, la Asamblea General tomó, pues, las medidas destinadas a poner en práctica lo mismo el Artículo 104 que el Artículo 105 de la Carta.

11. El 31 de agosto de 1954, cuarenta y tres Miembros se habían adherido a la Convención General; seis de ellos habían acompañado la adhesión de algunas reservas que afectaban a ciertas disposiciones de la Convención General (véase el anexo).

2. Por medio de acuerdos especiales referentes a los privilegios e inmunidades

12. Acuerdos especiales con Estados Miembros y Estados no miembros que actuaban como países huéspedes de las Naciones Unidas han sido a) negociados por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General, 4/ o b) concluidos por el Secretario General como principal funcionario administrativo de la Organización. 5/ La mayor parte de esos acuerdos han reproducido en el preámbulo las disposiciones del Artículo 104 y los párrafos 1 y 2 del Artículo 105.

a. CON ESTADOS NO MIEMBROS

13. Los Artículos 104 y 105 regulan las relaciones entre la Organización y sus Miembros. Las disposiciones de la Convención General son aplicables a las relaciones entre la Organización y todo Miembro que haya depositado un instrumento de adhesión. No obstante, se estimó necesario que, en nombre de la Organización, se concluyeran acuerdos especiales con ciertos Estados no miembros con objeto de definir el estatuto de que deberían gozar en su territorio las Naciones Unidas (sus oficinas y sus órganos) y su personal. Estos acuerdos son los siguientes:

El Acuerdo Provisional sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas concluido entre el Consejo Federal Suizo 6/ y el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado, de ahora en adelante, "el Acuerdo Provisional con Suiza"), en la forma aprobada por la Asamblea General;

3/ El término "acuerdos especiales", tal como aquí se usa, comprende acuerdos concertados, cambios de notas y cambios de telegramas.

4/ El Secretario General estaba expresamente autorizado por la Asamblea General para negociar dichos acuerdos y se hallaba asistido, en cada caso, por un Comité de Negociaciones creado por la Asamblea General.

5/ En muchos casos, la Asamblea General o los órganos competentes de las Naciones Unidas han dado instrucciones al Secretario General a fin de que concluyera acuerdos o proporcionara las facilidades necesarias para permitir que los organismos auxiliares interesados desempeñaran sus funciones o para que ciertos órganos de las Naciones Unidas celebraran reuniones en los países huéspedes.

6/ A G (I/2), 6^a Com., anex. 17 (A/175), Apéndice I.

El cambio de notas entre el Secretario General y la República de Corea sobre los privilegios e inmunidades que deben concederse a las Naciones Unidas en Corea; 7/

El Acuerdo concluído entre el Secretario General y el Gobierno del Japón relativo a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en el Japón; 8/

El cambio de notas entre el Secretario General y el Observador de Italia en las Naciones Unidas, referente a los privilegios e inmunidades del Consejo Consultivo para Somalia; 9/

14. Todos estos acuerdos contenían disposiciones sobre los privilegios, inmunidades y facilidades que dimanaban de las disposiciones de la Convención General, con las variantes y las adiciones que las circunstancias requerían.

b. CON ESTADOS MIEMBROS

15. También se han concluído acuerdos especiales con aquellos Estados Miembros en cuyo territorio se han instalado la Organización o sus órganos auxiliares, o se han celebrado reuniones del órgano principal o de los órganos auxiliares de las Naciones Unidas.

i. Acuerdos complementarios o suplementarios de las disposiciones de la Convención General

16. Los acuerdos que pertenecen a esta categoría son:

El Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas 10/ (denominado, de ahora en adelante, "el Acuerdo sobre la Sede"), en la forma aprobada por la Asamblea General;

7/ ST/LEG/2. La resolución 376 (V) de la Asamblea General, que creaba la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación y Rehabilitación de Corea, pedía al Secretario General que proporcionase a la Comisión el personal y los medios necesarios. La resolución 410 (V) de la Asamblea General, que creaba el Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea, destinada al Socorro y Rehabilitación de Corea (ONURC), pedía al Secretario General que otorgara "las facilidades, el asesoramiento y los servicios que el Administrador General pueda solicitar";.

8/ ST/LEG/2. Este Acuerdo se concluyó porque "las Naciones Unidas lo consideraban indispensable para el mantenimiento de sus organismos en el Japón, en particular, con objeto de ejecutar su misión en Corea, y (porque) es necesario para los representantes y funcionarios de las Naciones Unidas entrar en el Japón cuando se dirigen o cuando vienen de cumplir sus misiones en Corea";.

9/ ST/LEG/2. La resolución 289 (IV) de la Asamblea General, autorizaba al Secretario General "a asignar... al Consejo Consultivo para Somalia... el personal y los servicios que el Secretario General considere necesarios para cumplir los términos de la presente resolución".

10/ Resolución 169 (II) de la Asamblea General, en la que figura como anexo el texto del Acuerdo. Aunque la sección 26 del Acuerdo sobre la Sede declara que sus disposiciones serán complementarias de las de la Convención General, los Estados Unidos no se han adherido aun a la Convención.

El Acuerdo Interino sobre la Sede concluído entre el Secretario General y el Gobierno de los Estados Unidos; 11/

Los acuerdos concluídos entre el Secretario General y el Gobierno francés para la reunión en París del tercero y el sexto períodos de sesiones de la Asamblea General; 12/

El Acuerdo concluído entre el Secretario General y el Gobierno de Chile para la celebración del duodécimo período de sesiones del Consejo Económico y Social en Santiago; 13/

Estos acuerdos contenían disposiciones sobre privilegios, inmunidades y facilidades suplementarias, tales como la protección de los locales de las Naciones Unidas mediante la policía, el derecho de entrada en los países huéspedes, etc. (véanse los párrafos 59 a 72).

ii. Acuerdos para aplicar las disposiciones de la Convención General respecto de Estados Miembros no adheridos aun a la Convención

17. Esta categoría comprende los siguientes acuerdos:

El cambio de notas, de fecha 19 de octubre de 1949, entre el Secretario General y el Gobierno de Bolivia sobre los privilegios e inmunidades de la Comisión para la Hoja de Coca; 14/

El cambio de notas, de fechas 17 de enero y 15 de febrero de 1949, entre el Secretario General y el Gobierno del Líbano para la celebración, en 1949, de un período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en Beirut; 15/

El cambio de notas, de fechas 19 de abril y 5 de mayo de 1950, entre el Secretario General y el Gobierno del Uruguay acerca de las facilidades que debían concederse a la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa y a la Comisión Económica para América Latina durante la celebración de sus períodos de sesiones en Montevideo; 16/

Los dos acuerdos últimamente mencionados contenían también disposiciones acerca de privilegios e inmunidades suplementarios, análogas a los que figuran en los acuerdos mencionados en "i".

11/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 11, 1947, N° 174. El Secretario General estaba autorizado por la Asamblea General para negociar y concluir acuerdos con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, a fin de precisar, con carácter provisional, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarias para el establecimiento de la sede temporal de las Naciones Unidas (A G, resolución 99 (I)).

12/ ST/LEG/2. La Asamblea General, habiendo decidido convocar su sexto período ordinario de sesiones en Europa, dió instrucciones "al Presidente de la Asamblea General y al Secretario General para que elijan la ciudad... y que tomen, desde luego, las providencias del caso".

13/ ST/LEG/2.

14/ Ibid., Bolivia se adhirió a la Convención General el 23 de diciembre de 1949.

15/ ST/LEG/2. El Líbano se adhirió a la Convención General el 10 de marzo de 1949.

16/ Ibid.

iii. Acuerdos que precisan el carácter de los privilegios e inmunidades de que han de gozar ciertos órganos de las Naciones Unidas en los países huéspedes

18. Estos acuerdos son:

El cambio de notas entre el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos [acerca de los privilegios e inmunidades de los Miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, agentes y consejeros de las partes y de los testigos y peritos, en la forma aprobada por la Asamblea General. 17/ (Véanse los párrafos 145 a 166)].

El cambio de notas, de fechas 12 y 20 de enero y 6 de marzo de 1950, entre el Secretario General y los representantes permanentes del Reino Unido y de Francia, acerca de los privilegios e inmunidades del Comisionado de las Naciones Unidas en Libia. 18/ (Véase el párrafo 122).

El cambio de notas, de fecha 23 de mayo de 1950, entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia sobre los privilegios e inmunidades de los representantes de la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia y del personal asignado a la Comisión. 19/ (Véanse los párrafos 92 y 123).

3. *Por medio de disposiciones sobre los privilegios e inmunidades contenidos en otros acuerdos concluidos con Estados Miembros o no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia*

19. Se trata esencialmente de acuerdos administrativos referentes a las actividades de ciertos órganos de las Naciones Unidas en Estados Miembros o no miembros. Estos acuerdos contienen, sin embargo, disposiciones relativas a los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos a esos órganos y a su personal.

a. ACUERDOS RELATIVOS A LA APLICACION DEL PROGRAMA DE SOCORRO A LOS REFUGIADOS DE PALESTINA

20. En los acuerdos concluidos, en 1948, por el Mediador de las Naciones Unidas en Palestina, 20/ con Egipto, Líbano, Siria y el Reino Hachemita de Jordania, respectivamente, figuraban disposiciones relativas a las inmunidades y a las facilidades concedidas para las mercancías y los suministros proporcionados por vía de socorro, así como

17/ A G, resolución 90 (I), Anexo.

18/ ST/LEG/2. La resolución 289 (IV), de la Asamblea General, autorizaba al Secretario General, de conformidad con la práctica establecida, "a asignar al Comisionado de las Naciones Unidas en Libia... el personal y los servicios que el Secretario General considere necesarios para cumplir los términos de la presente resolución".

19/ ST/LEG/2. El Secretario General estaba autorizado por la resolución del Consejo de Seguridad de 28 de enero de 1949, que creó la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia, "a asignar a la Comisión el personal, los fondos y las demás facilidades que necesita la Comisión para el cumplimiento de sus funciones" (C S, 4^o año, Supl. de febrero, S/1234).

20/ ST/LEG/2. Acuerdo tipo. En el momento en que se concluyeron estos acuerdos sólo Egipto se había adherido a la Convención General.

a los privilegios e inmunidades de que gozaría el personal de las Naciones Unidas destinado al servicio de los refugiados en Palestina. Cuando terminó la misión del Mediador, Siria, Líbano y Jordania se comprometieron, mediante un intercambio de cartas, a aplicar las cláusulas de los acuerdos que habían concluido en 1948 con el Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (SNURP) y con los organismos voluntarios de cooperación; Egipto negoció un acuerdo separado con ese Organismo. 21/ Cuando la Asamblea General creó, con la resolución 302 (IV), 22/ el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPSRPCO), Egipto y Jordania concluyeron nuevos acuerdos con ese Organismo. 23/

21. Algunas de las facilidades especiales estipuladas en esos acuerdos tenían en cuenta la situación revuelta por que atravesaba Palestina y consistían especialmente en la libertad de circulación de las personas y de los medios de transporte, así como en el libre paso de los suministros de socorro.

22. En virtud de su acuerdo con el Organismo (OOPSRPCO), el Reino Hachemita de Jordania, Estado no miembro de las Naciones Unidas, se comprometía a aplicar ciertas disposiciones de la Convención General al personal internacional del Organismo.

b. ACUERDOS RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES DEL FONDO INTERNACIONAL DE SOCORRO A LA INFANCIA (UNICEF) EN ESTADOS MIEMBROS Y NO MIEMBROS

23. Los acuerdos concluidos 24/ entre el UNICEF y cuarenta y seis Estados, acerca del programa de asistencia a ese Fondo, se inspiraron en un acuerdo tipo en el que figuraba un artículo referente a la "exención del pago de impuestos" y otro sobre "los privilegios e inmunidades" (véase el párrafo 163).

c. ACUERDOS RELATIVOS A LA ASISTENCIA TÉCNICA

24. Acuerdos básicos sobre asistencia técnica han sido concluidos con un cierto número de gobiernos de Estados Miembros y no miembros por la Administración de Asistencia Técnica (AAT) 25/ en nombre de las Naciones Unidas o por la Junta de Asistencia Técnica (JAT) 26/ en nombre de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que

21/ ST/LEG/2. El SNURP fué creado por la resolución 212 (III) de la Asamblea General.

22/ En el párrafo 17 de esta resolución, la Asamblea invitaba a los Gobiernos interesados a que concedieran al OOPSRPCO "las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas al Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina, así como todas las demás prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones;".

23/ ST/LEG/2. Véase también el Informe anual del Director del OOPSRPCO (A G (VII), Supl. N^o 13 (A/2171)).

24/ La Asamblea General, en la resolución 57 (I), autorizaba al UNICEF "y en general, a adquirir, conservar o traspasar bienes, así como a adoptar cualquier otra medida legal necesaria o útil para la realización de sus objetivos y propósitos;".

25/ La Administración de Asistencia Técnica fué creada en 1950 como un órgano de la Secretaría de las Naciones Unidas encargado de ejecutar las funciones encomendadas al Secretario General en virtud de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, relativas a los programas de asistencia técnica.

26/ La Junta de Asistencia Técnica se constituyó con arreglo a lo dispuesto en la resolución 222 (IX) del Consejo Económico y Social, de fecha 15 de agosto de 1949, y consta de representantes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que participan en la realización del Programa Ampliado de Asistencia Técnica.

participan en la ejecución de los programas de asistencia técnica. Cada uno de esos acuerdos contenía una cláusula relativa a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas o de los organismos especializados interesados, así como a los del personal de asistencia técnica (véanse los párrafos 172 a 175).

d. ACUERDO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

25. Como Italia no era miembro de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Administración Fiduciaria para el Territorio de Somalia colocado bajo administración italiana contenía una cláusula referente a los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros y al personal del Consejo Consultivo para Somalia (véanse los párrafos 96 y 97).

4. *Por medio de otras decisiones y medidas de los órganos de las Naciones Unidas*

a. LA ASAMBLEA GENERAL

26. La Asamblea General no sólo ha aprobado la Convención General, el Acuerdo sobre la Sede, el Acuerdo Interino y el Acuerdo entre la Corte Internacional de Justicia y el Gobierno de los Países Bajos, mencionados antes, sino también un cierto número de resoluciones que tratan, en totalidad o en parte, de los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de su personal. Estas resoluciones comprenden desde recomendaciones de carácter general, relativas a los privilegios e inmunidades de un órgano de las Naciones Unidas -por ejemplo, la resolución 90 (I), titulada "Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, agentes y consejeros de las partes y de los testigos y peritos"- hasta recomendaciones referentes a un aspecto particular de la cuestión, como la resolución 76 (I), que definía el término "funcionarios" en la Convención General. La Reseña Analítica de la Práctica examina estas resoluciones bajo los epígrafes correspondientes.

b. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

27. La Corte Internacional de Justicia formuló una opinión consultiva titulada "Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas" que trataba extensamente de la cuestión de la personalidad internacional de las Naciones Unidas (véanse los párrafos 42 a 48).

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. El Artículo 104

1. *La capacidad jurídica de las Naciones Unidas en el territorio de Estados Miembros y no miembros*

28. Inspirándose en el Artículo 104, el artículo I, sección 1, de la Convención General, define la capacidad jurídica de las Naciones Unidas como capacidad: a) para contratar; b) para adquirir y vender bienes inmuebles y bienes muebles; c) para estar en juicio.

29. Aunque en el Artículo 104 no se trata más que de la capacidad jurídica de que gozan las Naciones Unidas "en el territorio de cada uno de sus Miembros", las disposiciones mencionadas de la Convención General se han hecho aplicables al Japón y a Corea por medio de acuerdos concluidos entre el Secretario General y los dos Gobiernos respectivamente interesados. El Acuerdo provisional con Suiza estipulaba, en términos generales, que el Consejo Federal Suizo reconocía la capacidad jurídica de las Naciones Unidas. Mediante un cambio de notas entre el Secretario General y el Observador de Italia en las Naciones Unidas, el Gobierno italiano reconoció en el Territorio de la Somalia italiana la capacidad jurídica de las Naciones Unidas. Las consecuencias jurídicas de esta capacidad eran las mismas que había definido la Convención General.

30. La práctica seguida por lo que toca a la capacidad jurídica de las Naciones Unidas se puede resumir brevemente de esta manera.

a. CAPACIDAD PARA CONTRATAR

31. Las Naciones Unidas han concluido varios contratos de derecho privado. Los que se refieren a la Sede de la Organización tratan, por ejemplo, de la conservación de los lugares, de la compra de material de oficina, de los arriendos de locales, de los trabajos de impresión de los documentos, etc. Algunos órganos auxiliares de las Naciones Unidas han concluido también contratos con personas de derecho privado en varios países. El UNICEF y el OOPSRPCO, por ejemplo, han concluido contratos de suministro, y el ONURC ha concluido contratos de fletamento.

32. La sección 29 de la Convención General estipula que la Organización deberá tomar las medidas necesarias para resolver los desacuerdos que surjan en materia de contratos o en otras cuestiones de derecho privado en los que la Organización sea parte. En la práctica, en los contratos concluidos por las Naciones Unidas con personas de derecho privado, se ha insertado una cláusula de arbitraje. El UNICEF recurrió al procedimiento de arbitraje con motivo de una acción interpuesta por incumplimiento de contrato. 27/ El Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina recurrió también a arbitraje en litigios de derecho privado. En abril de 1954, por ejemplo, el Organismo aceptó que se sometiera a arbitraje una reclamación motivada por un contrato de préstamo concertado con una sociedad de carácter privado. 28/

b. CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y VENDER BIENES INMUEBLES Y BIENES MUEBLES

33. Las Naciones Unidas han ejercido la capacidad de adquirir bienes inmuebles adquiriendo un terreno en la ciudad de Nueva York para instalar su Sede permanente. La sección 22 del Acuerdo sobre la Sede, concluido entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, contiene disposiciones 29/ sobre la manera como las Naciones Unidas podrán disponer totalmente o en parte del terreno que adquirieron y que poseen en el distrito de la Sede.

34. En cuanto a la adquisición por las Naciones Unidas de otros bienes muebles e inmuebles fuera de su Sede permanente, la Asamblea General aprobó, 30/ el 7 de diciembre de 1946, un "Acuerdo relativo al traspaso a las Naciones Unidas de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones, firmado el 19 de julio de 1946", que disponía que se traspasarán a las Naciones Unidas los derechos referentes a los inmuebles y a los bienes muebles

27/ A G (VII), Supl. N° 1, (A/2141), p. 177.

28/ A G (IX), Supl. N° 1, (A/2663), pp. 124 y 125.

29/ A G, resolución 169 (II).

30/ A G, resolución 79 (I). El texto del Acuerdo figura como anexo I de la resolución.

de la Sociedad de las Naciones. Los bienes inmuebles comprendían los terrenos del parque de Ariana, en Ginebra, y los edificios construídos por la Sociedad de las Naciones en ese parque, el derecho de propiedad que poseía la Sociedad de las Naciones sobre otros inmuebles y las servidumbres constituidas en su provecho. El traspaso de los bienes muebles comprendía las instalaciones, el mobiliario, el material de oficina, los libros y las existencias de suministros y todas las demas propiedades materiales que pertenecían a la Sociedad de las Naciones.

35. Además, el Acuerdo sobre el parque de Ariana, concertado 31/ entre las Naciones Unidas y el Consejo Federal Suizo, disponía lo siguiente acerca de los derechos y propiedades de las Naciones Unidas en Ginebra: las Naciones Unidas son propietarias de los edificios de la Sociedad de las Naciones en el parque de Ariana y de todos los edificios que puedan erigir en dichos terrenos. Las Naciones Unidas tienen un derecho de superficie, transferible y exclusivo, sobre el terreno en que se han construído los edificios, y un derecho de superficie intransferible y exclusivo sobre el resto del parque. Sin embargo, la ciudad de Ginebra conserva la propiedad del suelo.

36. Respecto de los locales anteriormente puestos a disposición de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la Asamblea General aprobó 32/ el "Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al uso de los locales del Palacio de la Paz en La Haya", que permitía que la Corte Internacional de Justicia utilizara, de una manera permanente y exclusiva, un cierto número de despachos de dichos locales y estipulaba que "los muebles y otros objetos comprados por la Sociedad de las Naciones en nombre de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que ahora se destinan al uso de la Corte Internacional de Justicia, serán propiedad de las Naciones Unidas".

C. CAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO

37. En aplicación del Artículo 104, en que se inspiraba el artículo I de la Convención General, las Naciones Unidas han entablado varias acciones judiciales de derecho privado ante los tribunales de los siguientes países: Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Líbano, Siria y el Reino Unido. 33/ En todos los casos, la capacidad de estar en juicio ha sido reconocida por los tribunales nacionales a las Naciones Unidas.

38. Las acciones judiciales entabladas por las Naciones Unidas en su propio nombre o en nombre de sus órganos auxiliares, como el UNICEF o el OOPSRPCO, o por el OOPSRPCO en su propio nombre, han presentado las siguientes formas: 34/ acción entablada en reclamación de créditos que la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA) había cedido a las Naciones Unidas en beneficio del UNICEF; acción relativa a la distribución de bienes de una herencia; acción relativa a las pérdidas sufridas y a los daños causados a un cargamento del UNICEF; acción para el reembolso de pagos

31/ Aprobado por la resolución 98 (I) de la Asamblea General. Para el texto del Acuerdo, véase A G (I/2), 6^a Com., anex. 17 (A/175), Apéndice II.

32/ A G, resolución 84 (I). El texto del Acuerdo figura como Anexo A de la resolución.

33/ Aunque todavía no se han adherido a la Convención General, los Estados Unidos, por medio de su legislación nacional, han concedido a las Naciones Unidas la misma capacidad jurídica que establece la Convención. Véanse Sección 2 a) de "International Organizations Immunities Act of 1945 (U. S. Public Law 291, 79th Congress; 59 Stat. 669)" y "Executive Order 9698" de 19 de febrero de 1946.

34/ Véanse A G (VI), Supl. N^o 1 (A/1844), pp. 204 y 205; A G (VII), Supl. N^o 1 (A/2141), p. 177; A G (VIII), Supl. N^o 1 (A/2404), p. 161; A G (IX), Supl. N^o 1 (A/2663), p. 123 a 125.

indebidos hechos por las Naciones Unidas, etc. También el UNICEF presentó una denuncia por estafa ante un tribunal francés. En varias ocasiones, el OOPSRPCO ha entablado acciones judiciales a consecuencia de contratos de préstamo concluidos con refugiados de Palestina, para reclamar pagos vencidos o por causa de infracción de las estipulaciones de dichos contratos.

2. La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas

39. El Artículo 104 no se refiere a la cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas. 35/ El artículo I, sección 1, de la Convención General declara que las Naciones Unidas "tendrán personalidad jurídica". En el Acuerdo Provisional con Suiza, el Gobierno suizo reconoció, de un modo expreso, la personalidad internacional de las Naciones Unidas. 36/

40. La cuestión de la personalidad internacional de las Naciones Unidas se planteó en el tercer período de sesiones de la Asamblea General. El 7 de octubre de 1948, a consecuencia de la muerte de unos funcionarios de las Naciones Unidas, de daños corporales graves sufridos por otros funcionarios y del asesinato del Mediador de las Naciones Unidas, el Secretario General presentó a la Asamblea General, para que lo examinara, un memorándum 37/ sobre la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. Por recomendación de la Sexta Comisión, que había sido encargada de estudiar la cuestión, la Asamblea General decidió 38/ pedir a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre dos cuestiones jurídicas, la primera de las cuales estaba redactada en los siguientes términos:

"I. En el caso de que un agente de las Naciones Unidas, en el desempeño de sus funciones, sufra un daño en circunstancias tales que impliquen la responsabilidad de un Estado, ¿tienen las Naciones Unidas competencia para entablar una reclamación internacional contra el Gobierno de jure o de facto responsable, a fin de obtener la reparación por los daños causados a) a las Naciones Unidas, b) a la víctima o a sus causahabientes?"

41. Una de las cuestiones jurídicas que se plantearon durante la discusión que tuvo lugar en la Sexta Comisión era la de si las Naciones Unidas poseían una personalidad jurídica internacional que les permitiese interponer una acción en el terreno internacional. Las opiniones emitidas sobre este punto por los miembros de la Comisión se pueden resumir de esta manera. 39/ Un cierto número de representantes sostuvieron que

35/ Para el examen de la cuestión de la personalidad jurídica internacional de la Organización en la Conferencia de San Francisco, véanse Documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, vol. 13, Soc. 933, IV/2/42 (2).

36/ Este reconocimiento era una continuación del contenido en el modus vivendi de 1926 entre la Sociedad de las Naciones y el Gobierno suizo. (Véase Official Journal of the League of Nations, 1926, p. 1422. Véase también el informe del Secretario General relativo a las negociaciones con las autoridades suizas, A G (I/2), 6^a Com., anex. 17 (A/175)).

37/ A G (III/1), Plen., Anexos, A/674.

38/ A G, resolución 258 (III).

39/ Para los textos de las declaraciones, véanse: A G (III/1), 6^a Com., 112^a ses.: Grecia, Reino Unido; 113^a ses.: Checoslovaquia, Irán, Países Bajos; 114^a ses.: Francia, Turquía, Venezuela; 115^a ses.: Bélgica, Estados Unidos; 116^a ses.: Irán; 117^a ses.: Canadá, Egipto, Perú, Siria; 124^a ses.: República Dominicana.

las Naciones Unidas estaban dotadas de personalidad en virtud del derecho internacional o consideraron que los Artículos 100, 104 y 105 de la Carta y el artículo I de la Convención General reconocían implícitamente a las Naciones Unidas la capacidad internacional necesaria para la defensa de los intereses de sus funcionarios. Pero otro grupo de representantes consideró que podía haber alguna incertidumbre en cuanto a la posición exacta de las Naciones Unidas y a su derecho de presentar una reclamación en el terreno internacional, por oposición al terreno nacional, o que era preciso saber si, al no establecer ninguna disposición relativa a la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas, los autores de la Carta habían querido negarle esa personalidad o, simplemente, si se habían abstenido de mencionarla. Un tercer grupo de representantes afirmó que las Naciones Unidas carecían de capacidad jurídica para entablar acciones de carácter internacional en defensa de sus agentes.

42. En la sesión pública de la Corte Internacional de Justicia, celebrada el 7 de marzo de 1949, el abogado del Secretario General resumió la posición de este último de la manera siguiente: 40/

"Primero: que las Naciones Unidas poseen la personalidad jurídica internacional conferida por los Estados que las han creado; que, en virtud de dicha personalidad, las Naciones Unidas poseen la capacidad de estar en juicio para formular una reclamación internacional y que esta personalidad les confiere ciertos derechos positivos en virtud del derecho internacional.

"Segundo: que entre esos derechos positivos, las Naciones Unidas poseen el de proteger a sus agentes contra todos los daños que les sean inferidos, contra ley, en el desempeño de sus funciones.

"Tercero: que, en consecuencia, las Naciones Unidas están facultadas para entablar, contra los gobiernos de jure o de facto responsables, una reclamación internacional, para obtener una reparación por los daños causados a las Naciones Unidas, a la víctima o a sus causahabientes."

43. Seis gobiernos participaron en el juicio ante la Corte. 41/ Ninguno de ellos, en ningún momento del procedimiento escrito u oral, puso en duda la personalidad internacional de las Naciones Unidas, ni su capacidad para interponer una demanda internacional encaminada a obtener la reparación de los daños sufridos por ella; uno solo de esos gobiernos, en su exposición escrita, negó que las Naciones Unidas tuvieran el derecho de pedir una reparación por los daños sufridos por sus agentes. Las opiniones expuestas por esos gobiernos, a favor de la capacidad jurídica internacional de las Naciones Unidas, se apoyaban, en general, en los argumentos siguientes: 42/ 1) la capacidad jurídica internacional de las Naciones Unidas estaba implícita o explícitamente fundada en las disposiciones de la Carta, en virtud del principio, reconocido por los Artículos 104 y 105, de que el que tiene atribuida una función ha de tener también la capacidad necesaria para ejercerla; 2) la Carta, y otros instrumentos internacionales inspirados en ella, habían atribuido a las Naciones Unidas derechos y obligaciones en el plano internacional; el hecho de que el Artículo 104 no definiera el Estatuto jurídico de la Organización en el plano internacional, no permitía negar a ésta la personalidad internacional, si esta personalidad parecía desprenderse, explícita o implícitamente de otras disposiciones de la Carta.

40/ Reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, C I J, Alegatos, 1949; para la declaración en defensa de esta posición, véase ibid.

41/ Los Gobiernos de China, India y Estados Unidos presentaron sus observaciones por escrito; los Gobiernos de Francia y del Reino Unido presentaron declaraciones escritas y orales, y el Gobierno de Bélgica participó en los juicios orales.

42/ Ibid.

44. El 11 de abril de 1949, la Corte formuló una opinión consultiva que contenía el siguiente pasaje: 43/

"La Carta ha definido la posición de los Miembros frente a la Organización, al pedirles que prestaran asistencia a cualquier acción emprendida por ella (Artículo 2, parr. 5), y que aceptaran y ejecutaran las decisiones del Consejo de Seguridad; al autorizar a la Asamblea General a hacer recomendaciones a los Miembros; al dar a la Organización una capacidad jurídica y privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de sus Miembros, y al dar disposiciones para la conclusión de acuerdos entre la Organización y sus Miembros... La "Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas", de 1946, crea derechos y deberes entre cada uno de los firmantes y la Organización (véase, en particular, la sección 35). Es difícil imaginar cómo podría aplicarse la Convención de no ser en el plano internacional y entre partes que posean personalidad internacional."

45. En consecuencia, la Corte llegó a la conclusión de que las Naciones Unidas son una persona internacional, lo que significa que son un sujeto de derecho internacional, capaz de ser titular de derechos y de deberes internacionales y de defender esos derechos por vía de reclamaciones internacionales.

46. Por unanimidad, la Corte respondió afirmativamente a la cuestión I a), por el motivo siguiente: la reclamación estaba fundada en el incumplimiento de una obligación internacional cuya responsabilidad imputaban las Naciones Unidas a uno de sus Miembros; por lo tanto, ese Miembro no podía pretender que esa obligación estaba regulada por su derecho internacional, y las Naciones Unidas tenían la facultad de dar a esa reclamación el carácter de una reclamación internacional.

47. Por once votos contra cuatro, la Corte respondió también afirmativamente a la cuestión I b). A su entender, según el derecho internacional, había que considerar que las Naciones Unidas poseían esos poderes, los cuales, aunque no estaban enunciados en la Carta de un modo expreso, estaban confiados, como una consecuencia necesaria, a las Naciones Unidas por ser esenciales para el desempeño de sus funciones. Si un agente de las Naciones Unidas estaba obligado a apelar a la protección de su propio Estado, la independencia de la Organización podría hallarse, contra el principio enunciado en el Artículo 100, seriamente comprometida. Además, la Corte estimó que al examinar el carácter de las funciones atribuidas a las Naciones Unidas y la naturaleza de las misiones confiadas a sus agentes, era evidente que la facultad de las Naciones Unidas de ejercer, dentro de ciertos límites, una protección funcional de sus agentes, estaba necesariamente implícita en la Carta.

48. Además, la Corte opinó que cincuenta Estados, que representaban a una gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, tenían el poder, según el derecho internacional, de crear una entidad que poseyera una personalidad internacional objetiva, y no sólo una personalidad reconocida nada más que por ellos, así como también la facultad de presentar reclamaciones internacionales. La respuesta dada por la Corte a la cuestión I no se aplicaba, pues, sólo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sino también a los Estados no miembros que ella considerase responsables.

49. El 1 de diciembre de 1949, la Asamblea General aprobó una resolución 44/ en la que, vista la opinión consultiva formulada por la Corte, autorizaba al Secretario General, de

43/ Reparación por daños sufridos al Servicio de las Naciones Unidas, C I J, Informes, 1949.

44/ A G, resolución 365 (IV).

acuerdo con las propuestas formuladas por él, ^{45/} "a presentar contra el gobierno de un Estado, Miembro o no miembro de las Naciones Unidas, cuya responsabilidad pueda ser alegada, una reclamación internacional con objeto de obtener la reparación debida por los daños causados a las Naciones Unidas, así como por los daños causados a la víctima o a sus derechohabientes..." y pedía al Secretario General que presentara a la Asamblea General, en los futuros períodos de sesiones, un informe anual sobre el estado de esas reclamaciones y sobre las medidas tomadas en relación con ellas. Cumpliendo lo dispuesto en esta resolución, el Secretario General ha presentado reclamaciones internacionales de esta naturaleza a los Gobiernos de Israel, de Jordania y de Egipto, con motivo de daños causados a agentes de las Naciones Unidas en Palestina y ha presentado informes anuales sobre la situación de estos asuntos y sobre las medidas tomadas respecto de ellos. ^{46/}

B. El Artículo 105, párrafo 1

1. Alcance del término "la Organización"

50. En el Artículo 105, párrafo 1, "la Organización" está considerada como una entidad que comprende todos los órganos creados por la Carta, así como los demás cuerpos y organismos que se establezcan posteriormente en virtud de los poderes que les atribuye la Carta. ^{47/} La Convención General, cuyos tres primeros artículos tratan de los privilegios e inmunidades de "la Organización", no define de un modo más preciso el alcance del término "Organización", en el sentido del párrafo 1 del Artículo 105. Algunos de los acuerdos especiales concluidos por la Organización con Estados Miembros que no se habían adherido a la Convención General o con Estados no miembros mencionan, ya sea "la Organización", ya sea "la Organización de las Naciones Unidas", ya sea uno y otro de esos términos. No obstante, la mayor parte de estos acuerdos se refieren al órgano principal o al órgano subsidiario que ejerce sus funciones en el territorio del Estado interesado. El algunos de ellos (véanse, especialmente, los párrafos 170 a 174), los Estados contratantes se comprometieron a aplicar las disposiciones de la Convención General a los órganos interesados de las Naciones Unidas.

2. Privilegios e inmunidades de la Organización

51. El Artículo 105 (párrafo 1), trata de los privilegios e inmunidades de que goza la Organización "en el territorio de cada uno de sus Miembros". Lo mismo que para el Artículo 104, según la práctica que se ha establecido en virtud de acuerdos especiales, la Organización goza, en el territorio de ciertos países no miembros, de privilegios e inmunidades análogos a los que establece la Convención General.

52. Los privilegios e inmunidades, concedidos expresamente a la Organización por la Convención, por acuerdos especiales o en virtud de otras decisiones de órganos de las Naciones Unidas, se analizan brevemente en los párrafos que siguen.

^{45/} Véase el informe del Secretario General que da cuenta de las reclamaciones internacionales presentadas por las Naciones Unidas (A G (IV), 6^a Com., Anexo, tema 51, A/955).

^{46/} Véanse A G (V), Supl. N^o 1 (A/1287), p. 137; A G (VI), Supl. N^o 1, (A/1844), p. 203; A G (VII), Supl. N^o 1 (A/2148), p. 172; A G (VIII), Supl. N^o 1 (A/2404), p. 157; A G (IX), Supl. N^o 1 (A/2663), p. 119. Véanse también A G (V), Anexos, vol. II, tema 50, p. 1, A/1347; A G (VII), Anexos, tema 57, p. 1, A/2180.

^{47/} Documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, vol. 13, doc. 933, IV/2/42 (2).

a. BIENES, FONDOS Y HABERES

i. Privilegios e inmunidades establecidos por la Convención General

53. Según lo dispuesto en el artículo II de la Convención General, la Organización de las Naciones Unidas, sus bienes y haberes, sea cual fuere el lugar donde se encuentren y su poseedor, gozan de la inmunidad de jurisdicción. ^{48/} Estos bienes y haberes gozan de inmunidad para el registro, la confiscación, la expropiación y cualquier otra forma de ejecución forzosa, administrativa, judicial o legislativa. Los locales y los archivos de la Organización, así como todos los documentos que le pertenecen o están en su poder, son inviolables. Sin estar sometida a ninguna fiscalización, reglamentación o moratoria financiera, la Organización puede estar en posesión de fondos de oro o de cualesquiera divisas y tener cuentas en cualquier moneda. Puede transferir libremente sus fondos, su oro y sus divisas, de un país a otro o en el interior de un país, y convertir las divisas que posea en cualquier otra moneda. La Organización, sus haberes, sus rentas y otros bienes están exentos de todo impuesto directo, de derechos de aduana y de toda prohibición y restricción de importación o de exportación respecto de los objetos que importe o exporte la Organización para su uso oficial, así como respecto de sus publicaciones.

54. Las Naciones Unidas han invocado la inmunidad de jurisdicción con motivo de acciones entabladas ante los tribunales nacionales ^{49/} de Argentina, Egipto, Estados Unidos, Jordania, Líbano y México. En la mayor parte de los casos, se trataba de pleitos promovidos por antiguos funcionarios de determinados órganos de las Naciones Unidas, en reclamación de indemnizaciones de despido o de otra naturaleza que pretendían serles debidas en virtud de la legislación local. Salvo en un caso, el de una demanda interpuesta ante el Tribunal de Jordania, los tribunales nacionales reconocieron siempre, explícita o implícitamente, la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas.

ii. Privilegios e inmunidades suplementarios concedidos en virtud de acuerdos especiales

55. En los párrafos que siguen se analizan los privilegios e inmunidades concedidos a la Organización, a sus bienes, a sus fondos y sus haberes en virtud de acuerdos especiales. Cuando un órgano de las Naciones Unidas ha tomado una decisión referente a una de las cláusulas de un acuerdo de esa naturaleza, la decisión se analiza al mismo tiempo que la cláusula.

a) Exención de impuestos directos y de derechos de aduana

56. Según lo dispuesto en el artículo II, sección 5, del Acuerdo provisional con Suiza, las Naciones Unidas, sus haberes, rentas y otros bienes, están exentos de todo impuesto, directo o indirecto, federal, cantonal o comunal; esta sección establece también una exención especial del derecho de timbre que se percibe en Suiza por los cupones del impuesto anticipado. Según lo dispuesto en el Acuerdo concluido entre las Naciones Unidas e Italia, las Naciones Unidas están exentas de todos los impuestos de consumo y

^{48/} El artículo II añade que las Naciones Unidas podrán, en algunos casos particulares, renunciar a esa inmunidad. No obstante, "esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria".

^{49/} A G (VII), Supl. N° 1 (A/2404), p. 177, y A G (IX), Supl. N° 1 (A/2663), p. 104. Argentina, México y Estados Unidos no se han adherido a la Convención General, y Jordania es un Estado no miembro.

de todo impuesto directo por transmisión de los bienes inmuebles y de los bienes muebles que adquiriera para su uso oficial en el Territorio de la Somalia italiana. 50/ Según lo dispuesto en el Acuerdo concluido entre las Naciones Unidas y el Reino Hachemita de Jordania, las mercancías, suministros, productos y equipos (comprendidos los productos petrolíferos), destinados a los refugiados de Jordania, han sido exonerados de todos los derechos de aduana, de los impuestos o derechos de importación percibidos en provecho del Tesoro real, o de cualquier administración o sociedad. 51/ El UNICEF goza a este respecto de exenciones importantes según lo dispuesto en acuerdos concluidos con los Estados Miembros o con Estados no miembros; el párrafo correspondiente del acuerdo tipo es el siguiente: 52/

"El Fondo, sus haberes, bienes, ingresos y sus operaciones y transacciones, de cualquier naturaleza que sean, estarán exentos de contribuciones, derechos, peajes y gastos de aduana, impuestos por el Gobierno o por cualquier departamento político suyo o por cualquier otra autoridad política... El Fondo estará asimismo exento de toda obligación por lo que respecta a la percepción o al pago de toda clase de impuestos, cánones o derechos establecidos por el Gobierno, por cualquier departamento político de ese Gobierno o por cualquier otra autoridad política."

b) Tipos de cambio favorables

57. Los fondos de las Naciones Unidas han gozado de los tipos de cambio más favorables en el Territorio de Somalia, así como en Chile, 53/ con ocasión de haberse organizado en este país el 12^o período de sesiones del Consejo Económico y Social. En virtud de acuerdos de asistencia técnica concluidos con Colombia 54/ y con el Irán, 55/ las Naciones Unidas y los organismos especializados que participaron en la prestación de esa asistencia, así como el personal de asistencia técnica, fueron autorizados para convertir otras monedas en la moneda local (colombiana o iraní) al tipo de cambio más favorable del momento en que se efectuase la conversión, con la condición de que la operación se realizase con motivo del ejercicio de las funciones previstas en los acuerdos y en los acuerdos complementarios; los miembros del personal de asistencia técnica tuvieron esa misma posibilidad por lo que respecta a todo o parte de su sueldo. En virtud del Acuerdo concluido entre el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina y Jordania, 56/ Jordania autorizó al Organismo para que pudiera convertir en la moneda extranjera de origen, al tipo de cambio legal practicado en el momento de la conversión, todos los fondos que eran de propiedad del Organismo en el momento de cesar su programa de asistencia y que estaban en cuentas de depósito o en cuentas corrientes en los bancos de Jordania, como resultado de una transferencia de carácter oficial.

50/ ST/LEG/2.

51/ Ibid.

52/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 65, 1950, I.

53/ ST/LEG/2.

54/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 81, 1951, I, N^o 1072.

55/ Ibid., N^o 1073.

56/ ST/LEG/2.

c) Exención de la inspección de bienes

58. Algunos de los Estados árabes 57/ han renunciado al derecho de inspeccionar el equipo, los suministros, los productos y mercaderías pertenecientes a las Naciones Unidas, hasta que fueran distribuidos a los beneficiarios de los socorros organizados en el Cercano Oriente; para esos bienes no fué tampoco necesario obtener licencias de importación ni de exportación.

d) Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales

59. Según lo dispuesto en el artículo II, sección 3, del Acuerdo sobre la Sede, las autoridades americanas competentes han de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las Naciones Unidas no se vean privadas del goce de su propiedad en el distrito de la Sede. Según lo dispuesto en el artículo III de este Acuerdo, el distrito de la Sede está colocado bajo el control y la autoridad de la Organización (sección 7, párrafo a)) y la Organización tiene el derecho de dictar reglamentos ejecutorios en el distrito de la Sede destinados a crear en él, en todos sentidos, las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones (sección 8). En la resolución 169 A (II), que aprobó el Acuerdo sobre la Sede, la Asamblea General autorizó al Secretario General "a ejecutar, por cuenta de las Naciones Unidas, cualesquiera de las funciones que puedan ser requeridas por dicho Acuerdo". El Secretario General, en el informe 58/ que dirigió a la Asamblea General, declaró que, teniendo en cuenta que la aprobación de reglamentos oficiales en nombre de las Naciones Unidas tendría importantes consecuencias jurídicas, preferiría que la Asamblea General se encargase expresamente de dictar esos reglamentos. Habiendo examinado el informe del Secretario General, la Asamblea, en la resolución 481 (V), de fecha 12 de diciembre de 1950, prescribió el procedimiento a seguir para dar efectividad al artículo III, sección 8, del Acuerdo sobre la Sede. En la resolución 604 (VI), de fecha 1 de febrero de 1952, confirmó el reglamento de la Sede N^o 1, promulgado por el Secretario General con efecto inmediato, y aprobó los reglamentos números 2 y 3 presentados por el Secretario General.

60. Estos reglamentos tienen un carácter esencialmente administrativo. El Acuerdo sobre la Sede, en su sección 7, párrafo d), dispone que "cuando los tribunales federales, estatales y locales de los Estados Unidos hayan de conocer en asuntos suscitados por hechos o transacciones que se efectúen dentro del distrito de la Sede o en conexión con ellos, tendrán en cuenta los reglamentos establecidos por las Naciones Unidas con arreglo a la sección 8", y en su sección 8, que "las leyes y reglamentos federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América que sean incompatibles con alguno de los reglamentos de las Naciones Unidas autorizados en esta sección, por cuanto sean incompatibles con ellos, no serán aplicables dentro del distrito de la Sede"; los reglamentos 59/

57/ Véanse ibid., Acuerdos tipo, artículo II. Véanse también ibid., Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Egipto, el Director del Organismo de Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina y el "American Friends Service Committee", artículo III; Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Egipto y el Director del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, artículo III; Acuerdo entre el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania y el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina, artículo V.

58/ A G (V), Anexos, vol. II, tema 55, p. 1, A/1409.

59/ Para el texto de estos reglamentos, véase A G, resolución 604 (VI), Anexo. Estos reglamentos deben relacionarse con las secciones 7 b) y 7 c) que fijan las estipulaciones para la aplicación de las leyes federales, estatales o locales de los Estados Unidos dentro del distrito de la Sede y la jurisdicción de los tribunales federales, estatales y locales de los Estados Unidos en lo referente a actos cometidos o transacciones realizadas dentro del distrito de la Sede.

aprobados por la Asamblea General se resumen en los párrafos que siguen, indicando sus relaciones con la legislación nacional.

61. El reglamento número 1 trata del sistema de seguridad social de las Naciones Unidas, que fué dictado para garantizar a los interesados contra todos los riesgos normales inherentes a los servicios de las Naciones Unidas o en que incurren durante la duración de esos servicios; las únicas obligaciones contraídas por la Organización acerca de esos riesgos son las que están estipuladas en ese sistema, cuyas disposiciones son las únicas que las personas que están al servicio de las Naciones Unidas pueden invocar en apoyo de las reclamaciones que dirijan a la Organización. Ese reglamento era necesario para que quedara claramente establecido que las leyes generales de los Estados Unidos y la legislación del Estado de Nueva York, en materia de seguridad social y de accidentes del trabajo, no serían aplicables simultáneamente con el sistema de las Naciones Unidas. 60/

62. Según lo dispuesto en el reglamento número 2, las condiciones y los títulos exigidos para poder ejercer una profesión o para prestar determinados servicios especiales en el interior del distrito de la Sede, han de ser fijados por el Secretario General para que las Naciones Unidas puedan obtener los servicios profesionales o especiales de personas contratadas sobre una base geográfica lo más amplia posible. Este reglamento estaba destinado a suprimir la obligación impuesta a los médicos, a las enfermeras y a personas que ejercen otras profesiones y oficios, de estar en posesión de una autorización o de una patente expedida en virtud de las leyes del Estado de Nueva York, para poder practicar su profesión o su oficio en el interior del distrito de la Sede. 61/

63. Según las disposiciones del reglamento número 3 destinado a asegurar, de una manera ininterrumpida, los servicios necesarios para el funcionamiento de los órganos principales o auxiliares de las Naciones Unidas, los períodos y las horas de funcionamiento de todos los servicios, instalaciones y puestos de venta al detalle autorizados en el interior del distrito de la Sede se han de sujetar a los horarios establecidos por el Secretario General. La razón principal que motivó que se dictara este reglamento fué que un cierto número de reglamentos locales respondían a exigencias públicas de carácter político o local y que aplicarlos en el interior del distrito de la Sede podía, en ciertos casos, resultar inoportuno. 62/

64. El párrafo a) de la sección 9 del Acuerdo sobre la Sede está concebido en estos términos: 63/

"El distrito de la Sede será inviolable. Los agentes y funcionarios federales, estatales y locales de los Estados Unidos de América, tanto administrativos como judiciales, militares o policiales, sólo podrán entrar en el distrito de la Sede para ejercer sus funciones oficiales, con permiso y en las condiciones aprobadas por el Secretario General. La práctica de diligencias judiciales, incluso el

60/ A G (VI), Anexo, tema 52, A/1914, párr. 12 a 15.

61/ Ibid., párr. 5 a 8.

62/ Ibid., párr. 9 a 11.

63/ Sin embargo, la sección 9 b) dispone que:

"Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención General o del artículo IV [sobre comunicaciones y tránsito] de este acuerdo, las Naciones Unidas impedirán que el distrito de la Sede sirva de refugio a personas que traten de evitar ser detenidas en cumplimiento de la legislación federal, estatal o local de los Estados Unidos de América, o reclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para su extradición y entrega a otro país, o que traten de eludir diligencias judiciales."

embargo de propiedad privada, solamente podrá efectuarse en el distrito de la Sede con el consentimiento y en las condiciones aprobadas por el Secretario General."

65. Según lo dispuesto en la sección 10 del Acuerdo sobre la Sede "la Organización de las Naciones Unidas podrá expulsar o excluir del distrito de la Sede a toda persona por infracción de los reglamentos aprobados en cumplimiento de las disposiciones de la sección 8" del Acuerdo. Además, las Naciones Unidas tienen "el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la entrada de personas y bienes en el distrito de la Sede y de prescribir las condiciones en las cuales esas personas podrán permanecer o residir en él" (sección 13, párrafo f) del Acuerdo).

66. Los acuerdos concluidos por el Secretario General con Chile, 64/ Francia, 65/ Líbano 66/ y Uruguay, 67/ respectivamente, estipulaban también, en cuanto al control y a la autoridad de las Naciones Unidas sobre sus locales y dentro del recinto, puesto a su disposición por esos países para la celebración de una conferencia, que sólo ellas tenían derecho de autorizar o de prohibir a cualquier persona la entrada en esos locales o en ese recinto, o de expulsarla de ellos. 68/

e) Medidas de policía destinadas a la protección de los locales de las Naciones Unidas

67. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Sede, las autoridades americanas competentes "adoptarán las medidas adecuadas para asegurar que la tranquilidad del distrito de la Sede no sea perturbada por la entrada no autorizada de grupos de personas, o por desórdenes en su vecindad inmediata" y a tal fin velarán para que exista en los límites del distrito de la Sede la protección de policía necesaria; si lo solicitara el Secretario General, las autoridades competentes de los Estados Unidos "proveerán fuerzas de policía suficientes para asegurar, dentro del distrito de la Sede, el mantenimiento de la legalidad y del orden público, y para la expulsión de cualquier persona, conforme a las instrucciones que reciban de las autoridades de las Naciones Unidas" (sección 16). Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América también "adoptarán todas las medidas razonables para impedir que los atractivos del distrito de la Sede se menoscaben por el uso que se haga de los terrenos vecinos, o que este uso perjudique los fines a que dicho distrito está destinado" (sección 18).

68. Disposiciones análogas figuraban en los acuerdos concluidos por el Secretario General con Chile, Francia, Líbano y Uruguay. 69/

f) Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas

69. En el Acuerdo sobre la Sede figuran las siguientes disposiciones acerca del tránsito con destino a o procedente del distrito de la Sede:

"Sección 11. Las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede, de las siguientes categorías de personas: 1) representantes de los Miembros o funcionarios de las Naciones Unidas, o de los organismos especializados, definidos en

64/ Artículo XIII del Acuerdo (ST/LEG/2).

65/ Artículo XVI A), sección 1 del Acuerdo (Ibid.).

66/ Parte A, sección 1 del Acuerdo (Ibid.).

67/ Ibid.

68/ El Acuerdo con Chile estipuló no sólo los derechos de las Naciones Unidas respecto de cualquier persona, sino también respecto de cualquier propiedad.

69/ ST/LEG/2.

el párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta, o las familias de tales representantes o funcionarios; 2) expertos que estén cumpliendo misiones por cuenta de las Naciones Unidas o de dichos organismos especializados; 3) representantes acreditados de la prensa, la radio, el cine, y de otras agencias de información que las Naciones Unidas (o uno de sus organismos especializados) hayan reconocido, previa consulta con el Gobierno de los Estados Unidos de América; 4) representantes de las organizaciones extragubernamentales reconocidas con carácter consultivo por las Naciones Unidas, conforme al Artículo 71 de la Carta; y 5) otras personas invitadas al distrito de la Sede para asuntos oficiales, ya sea por las Naciones Unidas o por uno de los organismos especializados. Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América concederán la protección necesaria a las personas de las categorías enumeradas, mientras se hallen en tránsito de entrada o salida del distrito de la Sede..."

"Sección 13. a) Las leyes y los reglamentos vigentes sobre la entrada de extranjeros en los Estados Unidos no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11. Los visados que necesiten las personas citadas en esta sección serán concedidos gratuitamente y a la mayor brevedad posible. b) Las leyes y los reglamentos vigentes sobre residencia de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11 y, en particular, no podrán aplicarse en forma que obligue a cualquier persona de las categorías mencionadas a salir de los Estados Unidos de América, a causa de actividades que hayan realizado con carácter oficial..." 70/

70. La aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre la Sede a los representantes de organizaciones no gubernamentales dió lugar a una extensa discusión lo mismo en el Consejo Económico y Social que en la Asamblea General. La primera fase de ella versó sobre la cuestión de la entrada en la Sede de las Naciones Unidas de representantes de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas para asistir a las sesiones de la Asamblea General, al paso que ese derecho no les era discutido para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social. 71/ Terminada la discusión, la Asamblea General aprobó la resolución 606 (VI), que 72/

"1. Autoriza al Secretario General a adoptar, a instancia del Consejo Económico y Social o del Comité del Consejo encargado de las organizaciones no gubernamentales, las disposiciones que permitan a un representante designado por una organización no gubernamental que esté reconocida como entidad consultiva asistir a las sesiones públicas de la Asamblea General cuando se discutan en ellas problemas económicos y sociales que sean de la competencia del Consejo y de la organización interesada;

"2. Pide al Secretario General se sirva continuar prestando ayuda a los representantes de tales organizaciones no gubernamentales, facilitándoles los viajes de ida y vuelta, cuando hayan de asistir a sesiones de la Asamblea General y de sus Comisiones."

70/ En caso de abuso de esas prerrogativas de residencia, cometido por tales personas al ejercer, en los Estados Unidos de América, actividades ajenas a su carácter oficial, queda entendido que las prerrogativas mencionadas en la sección 11 no serán interpretadas en el sentido de exceptuar a dichas personas de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América concernientes a la residencia continua de extranjeros.

71/ Para los detalles de la discusión, véanse C E S (XI), 416^a, 417^a y 421^a ses.; C E S (X) (resumido), Anexos, NGO, p. 1, E/L.123; C E S, resoluciones 340 A y B (XI), E/1921; C E S (XIII), 561^a ses.; A G (VI), 6^a Com., 301^a ses.

72/ Véase también C E S, resolución 455 (XIV).

71. La cuestión de la admisión de representantes de organizaciones no gubernamentales en la Sede de las Naciones Unidas se planteó de nuevo cuando los Estados Unidos denegaron el visado a algunos representantes de organizaciones no gubernamentales invocando la sección 6 de la Public Law 357 de los Estados Unidos 73/ que, según ellos, limitaba la aplicación del Acuerdo sobre la Sede. Después de haber llevado a cabo una serie de negociaciones con los representantes de los Estados Unidos, el Secretario General presentó al Consejo Económico y Social un informe 74/ en el que indicaba el estado en que se encontraban las negociaciones y enumeraba de la manera siguiente los derechos atribuidos por el Acuerdo sobre la Sede a las Naciones Unidas y a los Estados Unidos:

1) Se ha reconocido desde un principio que no era posible que, a cubierto de las disposiciones del Acuerdo sobre la Sede, pudiese nadie entregarse, en los Estados Unidos, a actividades extrañas a sus funciones oficiales; 2) Salvando el propósito que se proponía el Acuerdo sobre la Sede, los Estados Unidos podían conceder visados válidos únicamente para el tránsito hacia o procedente del distrito de la Sede o de su vecindad inmediata; tenían el derecho de dar una definición aceptable de "vecindad inmediata" del distrito de la Sede, de los itinerarios de tránsito necesarios, de la fecha y de las condiciones de expiración del visado, una vez realizada la misión oficial; podían poner en práctica medidas de deportación contra personas que abusasen del privilegio de residencia dedicándose a actividades que no tuvieran ninguna relación con su misión oficial; 3) Cuando se tratase de extranjeros que se dirigieran en tránsito al distrito administrativo con una misión oficial de las Naciones Unidas o cerca de esta Organización, el Acuerdo sobre la Sede limitaba los derechos de los Estados Unidos a los ya mencionados. El Secretario General hizo una declaración 75/ ante el Consejo Económico y Social sobre el acuerdo realizado acerca del procedimiento a seguir en todos los casos litigiosos. El 1 de agosto de 1953, el Consejo aprobó la resolución 509 (XVI) en la que tomó nota de los informes del Secretario General y manifestó la esperanza de que toda cuestión que estuviera aún en suspenso sería rápidamente resuelta dentro de las disposiciones del Acuerdo sobre la Sede.

72. En virtud de acuerdos especiales concluidos con las Naciones Unidas, 76/ Francia, Uruguay, Líbano y Chile concedieron también a las mismas categorías de personas que las que se mencionan en el Acuerdo sobre la Sede la libertad de entrar y de residir en sus territorios con objeto de asistir a determinados períodos de sesiones de los órganos principales o de los órganos auxiliares de las Naciones Unidas.

b. FACILIDADES DE COMUNICACIONES

73. El artículo III de la Convención General contiene las disposiciones siguientes:

"Sección 9. Las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que las acordadas por el gobierno de ese Miembro a cualquier otro gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades,

73/ La sección 6 de la U.S. Public Law 357 estipula que ninguna disposición del Acuerdo sobre la Sede podrá interpretarse en el sentido de disminuir, reducir o debilitar el derecho de los Estados Unidos de proteger su seguridad y de controlar por completo la entrada de extranjeros en cualquier territorio de los Estados Unidos que no sea el distrito de la Sede y su vecindad inmediata.

74/ E/2492. Para el dictamen jurídico presentado por la Secretaría sobre esta cuestión véase C E S (XV), Anexos, tema 34, p. 2, E/2397. Para las discusiones en el Consejo Económico y Social, véase C E S (XVI), 743^a y 745^a ses.

75/ E/2501.

76/ ST/LEG/2.

contribuciones e impuestos sobre correspondencia, [77/] cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfono y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y a la radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

"Sección 10. Las Naciones Unidas gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas."

Por lo que respecta a las telecomunicaciones, un anexo, único, a la Convención Internacional de Telecomunicaciones precisó que los telegramas, llamadas y conversaciones telefónicas procedentes del Secretario General de las Naciones Unidas o de los directores de los órganos auxiliares formarían parte de los telegramas, llamamientos y conversaciones telefónicas del Estado. 78/ Podían, pues, gozar de la prioridad concedida a éstos en virtud del reglamento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

74. El Acuerdo interino con Suiza contenía disposiciones idénticas a las del artículo III de la Convención General.

75. El artículo II, sección 4, del Acuerdo sobre la Sede precisó el alcance de las facilidades concedidas por los Estados Unidos a las Naciones Unidas en materia de telecomunicaciones. Las Naciones Unidas pueden establecer y explotar, en el distrito de la Sede, sus propias instalaciones de radiodifusión por onda corta (estaciones emisoras y receptoras) para los servicios de radiotelegrafía, radioteletipo, radiotelefonía, radiotelefotografía y otros análogos; 79/ pueden establecer un circuito de una estación a otra entre el distrito de la Sede y la Oficina de Ginebra, así como instalaciones de ondas ultracortas, medias o largas de pequeña potencia, destinadas únicamente a las comunicaciones en el interior de los edificios y también instalaciones para ciertas comunicaciones de estación a estación, en las condiciones establecidas para las instalaciones de los aficionados. Además, las instalaciones de que trata la sección 4 podrán ser establecidas y explotadas fuera del distrito de la Sede según los acuerdos concluidos con las autoridades americanas competentes. Las secciones 5 y 6 del Acuerdo sobre la Sede permiten que las Naciones Unidas establezcan y exploten un aeródromo y que organicen su servicio postal, concluyendo acuerdos adicionales con los Estados Unidos. Según lo dispuesto en la resolución 454 (V) de la Asamblea General y en el Acuerdo sobre la Sede, el Secretario General concertó un acuerdo postal con el Gobierno de los Estados Unidos y el 1 de enero de 1951 se creó la administración postal de las Naciones Unidas.

77/ La Sexta Comisión, en su informe a la Asamblea General sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, dejó constancia de que las palabras "contribuciones e impuestos sobre correspondencia" no se refieren a la franquicia postal. (A G (I/1), Plen., p. 642, anex. 22 (A/43/Rev.1)).

78/ Véase ST/LEG/2.

79/ El informe del Secretario General declaraba que en lo sucesivo "las Naciones Unidas podrán utilizar sus instalaciones de radiodifusión para los servicios de radiotelegrafía, radiotelefonía y servicios análogos, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones establecidas para casos excepcionales". (A G (II), 6ª Com., anex. 11, (A/371)).

76. El artículo XVI del Acuerdo concluído entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que fué aprobado por la Asamblea General con la resolución 124 (II), del 15 de noviembre de 1947, contiene las disposiciones siguientes acerca de los servicios de telecomunicaciones de las Naciones Unidas: 80/

"1. La Unión reconoce la importancia que tiene que las Naciones Unidas gocen de los mismos derechos que los miembros de la Unión para explotar los servicios de telecomunicaciones.

"2. Las Naciones Unidas toman a su cargo la explotación de los servicios de telecomunicación que están bajo su control, con arreglo a las disposiciones de la Convención General sobre telecomunicaciones y a los reglamentos anexos a dicha Convención.

"3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán tratadas aparte."

77. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo concluído entre el Secretario General y el Gobierno de la República de Corea, 81/ las Naciones Unidas podían instalar y utilizar en Corea sus propias instalaciones radiofónicas, emisoras y receptoras, aparte los privilegios fundados en el artículo III de la Convención General que le estaban igualmente reconocidos en ese Acuerdo.

78. El Acuerdo concluído entre las Naciones Unidas y el Japón, sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, estipulaba que el artículo III de la Convención General, era aplicable en el Japón a las Naciones Unidas y contenía, además, la siguiente cláusula: 82/

"ARTICULO VI. Se concederán las facilidades necesarias a las Naciones Unidas para la utilización de los sistemas de telegrafía y radiotelegrafía comerciales, incluido el servicio directo por cable desde las oficinas de las Naciones Unidas a la Central Telegráfica Internacional de Tokio; el Gobierno del Japón otorgará a las Naciones Unidas la prioridad que determina el reglamento anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, para todos sus mensajes de carácter oficial."

79. En la correspondencia cruzada entre el Secretario General y el representante permanente del Uruguay en las Naciones Unidas acerca de los privilegios e inmunidades que había que atribuir a la Subcomisión de Libertad de Información y Prensa y a la Comisión Económica para América Latina durante los períodos de sesiones que debían celebrarse en Montevideo, se estipuló 83/ que, además de los privilegios concedidos con arreglo a la Convención General, en materia de telecomunicaciones, el Gobierno del Uruguay se encargaría de todas las instalaciones telefónicas interiores y exteriores y no exigiría ninguna cantidad por el alquiler del material telefónico y telegráfico. Durante el sexto período de sesiones, que tuvo lugar en París, el Gobierno de Francia proporcionó también 84/ a la Asamblea General los servicios telefónicos, telegráficos y radiofónicos, incluso las instalaciones técnicas gratuitas.

80/ ST/SG/1.

81/ ST/LEG/2,

82/ ST/LEG/2.

83/ Ibid.

84/ Ibid.

C. El Artículo 105, párrafo 2

1. *Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros*

a. EMPLEO DEL TERMINO "REPRESENTANTES" EN LA CONVENCION GENERAL

80. El artículo IV de la Convención General trata de los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los órganos principales y en los órganos auxiliares de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas. El artículo IV, sección 16, de la Convención define el término "representantes" diciendo que comprende "a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos, técnicos y secretarios". 85/

81. Una disposición análoga figura en el Acuerdo interino entre las Naciones Unidas y Suiza.

b. EMPLEO DE LA EXPRESION "REPRESENTANTES PERMANENTES EN LAS NACIONES UNIDAS" EN EL ACUERDO SOBRE LA SEDE

82. El artículo V del Acuerdo sobre la Sede trata de los privilegios e inmunidades de los "representantes permanentes en las Naciones Unidas". La sección 15 de este artículo enumera las siguientes categorías de personas, así como los representantes permanentes ante los organismos especializados:

"1) Toda persona designada por un Miembro como representante permanente principal ante las Naciones Unidas o como representante permanente con rango de embajador o de ministro plenipotenciario;

"2) Todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado interesado;"

83. En el segundo período de sesiones de la Asamblea General, cuando el Acuerdo sobre la Sede, firmado anteriormente por el Secretario General en nombre de las Naciones Unidas, fue sometido a la aprobación de la Asamblea, la Subcomisión de Privilegios e Inmunidades, creada por la Sexta Comisión, estudió el texto de ese Acuerdo y, en su informe, formuló las siguientes observaciones acerca de la sección 15:

"En vista de que en el párrafo 1 de la Sección 15, [del Acuerdo relativo a la Sede] las palabras "representante permanente principal en las Naciones Unidas" no son calificadas por las palabras "representante permanente con rango de embajador o de ministro plenipotenciario", sino que constituyen una alternativa, la Subcomisión estimó que la situación de una persona designada por un Estado Miembro como Encargado de Negocios ad interim de su delegación permanente en las Naciones Unidas queda satisfactoriamente amparada por el párrafo 1, si tal persona no está ya comprendida en la lista prevista en el párrafo 2."

85/ En la expresión "secretarios" se comprende a los de función diplomática y no a los del servicio administrativo de las delegaciones.

El informe de la Subcomisión fué aprobado en su conjunto, por unanimidad, y la Sexta Comisión lo incorporó al informe presentado por ella. 86/ Durante la discusión del informe de la Subcomisión de Privilegios e Inmунidades, la Sexta Comisión había aprobado un proyecto de resolución distinto, 87/ que proponía que, ateniéndose a lo dispuesto en la sección 15 del Acuerdo sobre la Sede, para la designación de los representantes permanentes, se tuviese en cuenta la sección 16 de la Convención General.

84. La Asamblea General, en la resolución 169 (II), hizo suyas las opiniones consignadas en el informe de la Sexta Comisión y, por recomendación de ésta, decidió

"recomendar al Secretario General y a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América que tomen como guía la Sección 16 de la Convención General sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas cuando examinen, en virtud del párrafo 2 y de la última frase de la Sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede de la Organización, cuáles son las categorías del personal de las delegaciones que podrían incluirse en las listas que se redacten según acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Miembro interesado."

C. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

85. La Convención General contiene las siguientes disposiciones sobre los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros: 88/

"Sección 11. Se concederá a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión, y a su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:

"a) inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones, ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial;

"b) inviolabilidad de todo papel o documento;

"c) el derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada;

"d) exención, con respecto a los representantes y sus esposas, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;

"e) las mismas franquicias acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;

86/ A G (II), Plen., vol. II, p. 692, anex. 9 b (A/427).

87/ A/C.6/175. Véase también el proyecto de resolución presentado por Argentina y retirado luego por esta delegación, (A G (II), 6^a Com., p. 151, anex. 14 (A/378)).

88/ La sección 15 de la Convención General estipula que las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 no son aplicables respecto a los representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.

"f) las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos, y también;

"g) aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercancías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

"Sección 12. A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en las conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

"Sección 13. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de Miembros de los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y de conferencias convocadas por las Naciones Unidas, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia."

La sección 14 trata del derecho y aun el deber que tienen los Estados Miembros de renunciar a la inmunidad de sus representantes en el caso en que, según su propio criterio, la inmunidad entorpezca el curso de la justicia; subraya que los privilegios e inmunidades son concedidos a los representantes de los Estados Miembros para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas.

86. Análoga disposición sobre prerrogativas e inmunidades figura en el Acuerdo provisional entre las Naciones Unidas y el Consejo Federal Suizo.

87. En la sección 15 del artículo V, 89/ del Acuerdo sobre la Sede, se dispone que los representantes permanentes ante las Naciones Unidas (véase el párrafo 82)

"disfrutarán, en el territorio de los Estados Unidos de América, tanto si residen dentro como fuera del distrito de la Sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones. Cuando se trate de Miembros cuyos Gobiernos no estén reconocidos por los Estados Unidos de América, esas prerrogativas e inmunidades habrán de hacerse extensivas a dichos representantes o a las personas de su personal, solamente en el lugar de sus residencias y oficinas—si están situadas fuera del distrito—, entre éste y tales residencias y oficinas, y en tránsito hacia países extranjeros, o desde ellos, en cumplimiento de misiones oficiales."

88. En virtud del Acuerdo concluido entre las Naciones Unidas y Chile, firmado con carácter suplementario de la Convención General, el Gobierno de Chile concedió los privilegios e inmunidades diplomáticos a los representantes de los Estados Miembros en el Consejo Económico y Social (durante el 12º período de sesiones del Consejo que tuvo

89/ Véase, en ST/LEG/2, un estudio sobre los casos en que se ha invocado la aplicación de este artículo.

lugar en Santiago) "ya sean países con los que el Gobierno de Chile mantiene relaciones diplomáticas o no". 90/

89. El Gobierno de Francia, en el Acuerdo (suplementario de la Convención General) con las Naciones Unidas, referente a la celebración del sexto período de sesiones de la Asamblea General en París, concedió, para toda la duración de su misión, comprendida la duración del viaje en territorio francés, los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos a los enviados diplomáticos acreditados cerca del Gobierno francés, a favor a) de los representantes de las delegaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas acreditados para el sexto período de sesiones de la Asamblea General, así como b) a los representantes permanentes y miembros permanentes de su personal que gozasen de privilegios e inmunidades diplomáticas en la Sede de las Naciones Unidas. 91/

90. El Gobierno del Uruguay, que no se había adherido a la Convención General, aceptó conceder, mediante acuerdo con las Naciones Unidas, los privilegios e inmunidades diplomáticos a los representantes de los Estados Miembros en la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa y en la Comisión Económica para América Latina, cuando esas Comisiones celebraron en Montevideo sus períodos de sesiones. 92/

91. El Gobierno de la República de Corea concedió a los representantes de los Estados Miembros que formaban parte de las comisiones de las Naciones Unidas, que ejercían actividades en Corea, así como a los miembros de sus delegaciones "todos los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los representantes diplomáticos de rango análogo, en virtud de lo dispuesto en el derecho internacional". 93/

92. Indonesia concedió a los tres representantes de la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia, así como al personal de sus delegaciones, "todos los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del Cuerpo Diplomático de rango equivalente acreditados en Indonesia". 94/

93. El Líbano, antes de haberse adherido a la Convención General, se comprometió a aplicar las disposiciones del artículo IV de esta Convención a los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas durante la reunión que celebró en el Líbano la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, incluso durante el viaje en territorio libanés. 95/

94. El Japón se comprometió también, mediante un acuerdo especial con las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones del artículo IV de la Convención General a los representantes de los Estados Miembros que ejercieran sus funciones oficiales en el Japón o pasaran por el Japón procedentes de Corea o con destino a este país, incluidos los representantes de los Estados Miembros que formasen parte de una misión cualquiera de las Naciones Unidas en Corea y los miembros de sus delegaciones. 96/

95. La reseña que precede indica que si el Artículo 105, párrafo 2, establece para los representantes de los Estados Miembros los privilegios e inmunidades "necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización" y si el

90/ Ibid.

91/ Ibid.

92/ Ibid.

93/ Ibid.

94/ Ibid.

95/ Ibid.

96/ Ibid.

artículo IV de la Convención General enumera esos privilegios e inmunidades siguiendo el mismo principio, la mayor parte de los Estados (Miembros y no miembros), mediante acuerdos especiales con las Naciones Unidas, han extendido la integridad de los privilegios e inmunidades diplomáticos 97/ a los representantes de los Estados Miembros siempre que los órganos de las Naciones Unidas estén establecidos o celebren sus reuniones en su territorio.

d. LA CUESTION DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS
DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA SOMALIA

96. El proyecto de Acuerdo de administración fiduciaria para el Territorio de Somalia bajo administración italiana, tal como había sido presentado primero por Filipinas, 98/ contenía un artículo que indicaba que

"Los miembros del Consejo Consultivo y su personal disfrutarán, en el Territorio en fideicomiso, de los privilegios e inmunidades diplomáticos..."

Una vez examinado por la Comisión para Somalia Italiana, este texto, que se convirtió en el artículo 10 del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, 99/ quedó modificado de esta manera:

"Artículo 10. En el Territorio bajo administración fiduciaria, los miembros del Consejo Consultivo y el personal a sus órdenes, disfrutarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que les serían reconocidas si la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas fuese aplicable al Territorio."

97. Durante la discusión 100/ de ese texto, en el Consejo de Administración Fiduciaria y a propósito de una propuesta de que Italia concediese al personal del Consejo Consultivo los privilegios e inmunidades diplomáticos, se señaló que los miembros del Consejo Consultivo eran Estados Miembros de las Naciones Unidas que, como Estados soberanos designaban sus representantes en el Consejo Consultivo, los cuales habían de gozar de los privilegios e inmunidades de que gozan tradicionalmente los miembros del cuerpo diplomático. En apoyo de esta opinión se alegó que los miembros del Consejo Consultivo no perdían su carácter nacional y que cada uno de ellos era responsable no sólo ante las Naciones Unidas como miembro de un órgano creado por la Asamblea General, sino también ante su propio gobierno. La discusión dió por resultado que el Consejo de Administración Fiduciaria aprobara, por unanimidad, una enmienda encaminada a insertar, en el texto del artículo 10, las palabras "gozarán de los privilegios e inmunidades completos entre las palabras "miembros del Consejo Consultivo" y las palabras "y el personal a sus órdenes". 101/

97/ Por "prerrogativas e inmunidades diplomáticas" se entiende el conjunto de los privilegios e inmunidades que, de hecho y en forma efectiva, se otorgan a los representantes diplomáticos.

98/ T C (VI), Anexo, vol. I, T/440.

99/ T/449.

100/ T C (VI), 4^a ses., párr. 21 a 91.

101/ Publicación de las Naciones Unidas, N^o de venta: 1951.VI.A.1, p. 6.

2. *Privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas*

a. CATEGORIAS DE FUNCIONARIOS

i. Disposiciones generales

98. El artículo V, sección 17, de la Convención General dispone:

"El Secretario General determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. [102/] Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros."

En su virtud, el Secretario General presentó a la Asamblea General, en la segunda parte del primer período de sesiones, un informe 103/ en el que estaba incluido un proyecto de resolución que recomendaba que los artículos V y VII de la Convención General fuesen aplicados a todos los miembros del personal "con excepción de aquellos que se contratan localmente y que son pagados por horas". La Subcomisión Mixta de las Comisiones Quinta y Sexta suprimió la palabra "que" en esa frase, explicando en su informe 104/ que el objeto de esta modificación era precisar bien que las dos condiciones, a saber, la de ser contratado en la localidad y retribuido por horas, debían figurar juntas para que la excepción fuese aplicable.

99. Cuando el informe de la Subcomisión Mixta fué examinado por la Sexta Comisión, el Relator advirtió además 105/ que la Subcomisión había estudiado, durante los debates, tres criterios posibles para determinar las categorías de funcionarios comprendidos en la sección 17 de la Convención General: a) el puesto que ocupaba el funcionario; b) el hecho de ser empleado por las Naciones Unidas, con excepción de los empleados pagados por horas, y c) la duración del contrato. Indicó que la Subcomisión Mixta se había pronunciado a favor del segundo criterio y que, por lo tanto, ya no era necesario encontrar una definición para la palabra "funcionario".

100. El informe de la Subcomisión Mixta fué aprobado por la Quinta Comisión en su 32^a sesión, y por la Sexta Comisión en su 36^a sesión. La Asamblea General aprobo el proyecto de resolución recomendado en el informe de la Quinta Comisión 106/ con la resolución 76 (I), en la cual

"La Asamblea General,

"...

"Aprueba la concesión de los privilegios y las inmunidades mencionados en los artículos V y VII del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptado por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, a todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas."

102/ El artículo 7 trata del "laissez-passer" de las Naciones Unidas.

103/ A G (I/2), 6^a Com., p. 68, anex. 11 (A/116 y A/116 Add.1).

104/ A G (I/2), 6^a Com., p. 74, anex. 11 d (A/C.5/99-A/C.6/97).

105/ Ibid., 31^a ses., p. 48.

106/ A G (I/2), Plen.

101. Se ha considerado que han de estar comprendidas en las categorías de funcionarios precisadas de esta manera las siguientes personas:

ii. Miembros del personal especializado que desempeñan en la Secretaría funciones consultivas

102. En el mencionado informe de la Subcomisión Mixta se dice:

"La Subcomisión se ocupó de aclarar si las categorías de funcionarios a que se refiere el proyecto de resolución comprendían a todo el personal empleado por las Naciones Unidas, o que ejerciera funciones especiales por cuenta, o a nombre de la Organización, que trabajara en la Sede o en otros lugares, contratados temporalmente o por un período ilimitado de tiempo y estuviera remunerado ya sea por un trabajo realmente efectuado, ya sea en virtud de contratos a corto plazo o simplemente sobre la base de pago de los gastos de subsistencia y de viaje. La Subcomisión llegó a la conclusión de que las disposiciones de la resolución propuesta habrían de aplicarse a los miembros de este personal que desempeñen funciones de asesores de la Secretaría...".

iii. Expertos de asistencia técnica

103. Los expertos de la asistencia técnica que entran en la definición de la resolución 76 (I), de la Asamblea General, son considerados como "funcionarios de las Naciones Unidas". A ese efecto, "el Secretario General dirigió, el 9 de mayo de 1951, una circular a todos los gobiernos interesados. Sobre este punto la disposición expresa se encuentra en el Acuerdo básico concluido entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Tailandia sobre asistencia técnica, cuyo artículo IV está concebido así: 107/

"2. Serán considerados como "funcionarios", en la acepción que da a este término la Convención General, los miembros del personal de las Naciones Unidas, con inclusión de los expertos contratados con carácter de miembros del personal."

b. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

i. Disposiciones generales

104. El artículo V de la Convención General contiene, respecto de los privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas, las siguientes disposiciones:

"Sección 18. Los funcionarios de la Organización:

"a) estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

"b) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;

"c) estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional;

"d) estarán inmunes, tanto ellos como sus esposas e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;

107/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 90, 1951, I, N° 1225.

"e) se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión; 108/

"f) se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos.

"g) tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión."

"Sección 19. Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad, las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional."

105. Disposiciones análogas figuran en el Acuerdo Provisional entre las Naciones Unidas y Suiza (véase el párrafo 111).

106. El Japón convino en aplicar el artículo V de la Convención General a las personas siguientes: 109/ a) al Secretario General y Subsecretarios Generales de las Naciones Unidas; b) a los representantes de los órganos de las Naciones Unidas; c) al Administrador General, Administrador General sustituto y demás funcionarios de la Comisión de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea; d) a los representantes del Secretario General, secretarios de alta categoría y demás funcionarios de cualquier órgano de las Naciones Unidas; e) a cualesquiera funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas; y f) a cualesquiera funcionarios de los organismos especializados de las Naciones Unidas que desempeñen en Corea alguna misión oficial de las Naciones Unidas.

ii. Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades

107. Los privilegios e inmunidades que han sido objeto de restricciones o de ampliaciones en virtud de acuerdos especiales o respecto de los cuales un órgano de las Naciones Unidas ha formulado recomendaciones, se indican brevemente a continuación:

a) Exención de los impuestos nacionales sobre la renta

108. Algunos Estados Miembros han estipulado, en virtud de su legislación nacional o al formular reservas a la Convención General (véase el anexo) que la exención de los impuestos que gravan los sueldos y emolumentos atribuidos por las Naciones Unidas a su personal no se extendería a los que fuesen ciudadanos de esos países. Como el hecho de no conceder esta exención de impuestos creaba una cierta desigualdad entre los funcionarios de las Naciones Unidas, la Asamblea General, en los tres primeros períodos de sesiones, había pedido insistentemente a los Estados Miembros que tomaran medidas para poner remedio a este estado de cosas. En la resolución 239 C (III), por ejemplo, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros que no se habían adherido aun a la Convención General o que se habían adherido formulando ciertas reservas a la sección 18 b),

108/ Véase el párrafo 57 de este texto.

109/ ST/LEG/2.

a que tomaran las medidas necesarias, de carácter legislativo o de otra naturaleza, a fin de eximir del pago del impuesto nacional sobre la renta a los ciudadanos de esos Estados que estuviesen al servicio de las Naciones Unidas, en cuanto a los sueldos y emolumentos percibidos de ellas, y de garantizarles, de la manera que fuese, que estarían exonerados de la doble imposición. 110/

109. En virtud del Acuerdo entre el OOPSRFCO y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, 111/ éste se comprometió a conceder a todo el personal del OOPSRFCO, contratado internacionalmente, los privilegios e inmunidades enunciados en la Convención General, incluida la exención de impuestos y otros gravámenes.

110. En los acuerdos entre el UNICEF y los Estados Miembros 112/ y no miembros, figura la disposición siguiente:

"Ningún Gobierno, dependencia administrativa de cualquier orden, u otra autoridad pública, podrá imponer contribuciones, cargas, derechos o gravámenes respecto a los sueldos y emolumentos devengados por servicios prestados por los funcionarios y empleados del UNICEF, o de cualesquiera miembros de su personal que no sean nacionales... o tengan residencia permanente en el país."

b) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional

111. En el Apéndice al Acuerdo Provisional con el Consejo Federal Suizo, 113/ se estipulan las siguientes condiciones relativas a la exención de toda obligación de servicio nacional de los funcionarios de las Naciones Unidas.

"El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará al Consejo Federal Suizo la lista de los funcionarios de nacionalidad suiza, sujetos a la prestación de servicio militar."

"El Secretario General de las Naciones Unidas y el Consejo Federal Suizo, establecerán, de común acuerdo, una lista limitada de funcionarios a quienes se otorgará dispensa en virtud de su empleo."

"En caso de que otros funcionarios de nacionalidad suiza sean llamados al servicio militar, la Secretaría de las Naciones Unidas podrá solicitar, por intermedio del Departamento Político Federal, un aplazamiento u otra medida adecuada."

112. En el instrumento de adhesión de la Convención General, Turquía formuló una reserva, a efectos de que durante el tiempo que prestaren servicio como funcionarios de las Naciones Unidas, se dispensara a sus nacionales de la prestación del segundo período de servicio militar mediante los oportunos acuerdos, efectuados de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes del servicio militar de Turquía, y que esta situación de reserva fuera legalmente tenida en cuenta si el nacional en cuestión hubiere cumplido el período de servicio militar anterior (véase el anexo).

110/ Véanse también las resoluciones A G 78 (I) y 160 (II). Como resultado de los debates en la Asamblea General sobre la equidad en la tributación, se aprobó un Plan de contribuciones del personal.

111/ ST/LEG/2.

112/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 65, 1950, I.

113/ A G (I/2), 6^a Com., anex. 17, (A/175), Apéndice I, pp. 89 a 91.

c) Exención de los derechos de aduana

113. Al celebrarse en Francia el sexto período de sesiones de la Asamblea General, en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Francia, 114/ éste otorgó la exención del pago de derechos aduaneros a los miembros de la Secretaría General de las Naciones Unidas, respecto de sus efectos de uso personal o de cualesquiera otros objetos que formaran parte de su equipaje. Se autorizó a las Naciones Unidas a importar, a título gratuito, víveres, bebidas, tabaco y ropa, destinados a ser vendidos a los funcionarios para su uso personal y el de sus familias. Se concedió asimismo a los miembros de la Secretaría, respecto de los impuestos y gravámenes ordinarios, las mismas exenciones y facilidades de que disfrutaban los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Francia.

114. El Gobierno de Egipto 115/ eximió al Secretario General, al Secretario General Adjunto y a todos los miembros contratados internacionalmente por el OOPSRFCO, así como a los de la Comisión Consultiva creada por la Asamblea General para asesorar al OOPSRFCO en la ejecución del programa de socorro y ayuda, de los derechos y gravámenes por concepto de cuarentena, aduanas y otros de índole similar, en relación con los viajes efectuados en misión oficial del OOPSRFCO. El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania les concedió exenciones análogas. 116/

115. El Gobierno de Italia concedió al personal asignado por el Secretario General al servicio del Consejo Consultivo de Somalia, 117/ respecto a sus efectos y equipaje y objetos de uso personal, las mismas exenciones en cuanto a los derechos aduaneros, prohibiciones y restricciones a la importación, de que disfrutaban los funcionarios de rango similar de las misiones diplomáticas ante el Gobierno de Italia, quedando libre de toda clase de impuestos y derechos la importación de estos artículos.

116. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Chile, 118/ relativo a la reunión del duodécimo período de sesiones del Consejo Económico y Social en Santiago, se convino en que los funcionarios de las Naciones Unidas podrían llevar al país y sacar de él, libres de todo impuesto, derecho o gravamen, todos sus efectos personales y equipaje.

117. Tanto en la Convención General como en el Acuerdo Provisional, se dispone que, además de las inmunidades y prerrogativas para los fines de las Naciones Unidas antes especificados, se concederán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad, los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades de que disfrutaban los enviados diplomáticos, de acuerdo con el derecho internacional.

iii. Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticos a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas

118. En virtud del Acuerdo Provisional, Suiza debía conceder, 119/ si el Secretario General lo deseaba, los privilegios e inmunidades diplomáticos al principal alto funcionario de las Naciones Unidas en Suiza, así como a su cónyuge e hijos menores de edad.

114/ ST/LEG/2.

115/ Ibid.

116/ Ibid.

117/ Ibid.

118/ Ibid.

119/ A G (I/2), 6^a Com., anex. 17, (A/175), Apéndice I, p. 90.

119. El Gobierno de Francia concedió la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticas a los directores de servicio de la Secretaría de las Naciones Unidas que desempeñaban funciones oficiales en el sexto período de sesiones [de la Asamblea General] y estaban en posesión de un "laissez-passer" de las Naciones Unidas. 120/

120. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Corea establece 121/ que: 1) los representantes de los órganos de las Naciones Unidas que hayan de ejercer funciones oficiales en Corea; 2) el Administrador General de la Comisión de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea, el Administrador General suplente y demás funcionarios del personal de dicha administración; 3) el representante personal del Secretario General, su secretario principal y el personal de la Secretaría adscrito a alguno de los órganos de las Naciones Unidas que tengan funciones oficiales que ejercer en Corea, "gozaran de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades atribuidos según el derecho internacional a los enviados diplomáticos de rango análogo".

121. A propósito del programa de socorro del OOPSRFCO, Egipto 122/ y Jordania 123/ se comprometieron a conceder al Director General de ese Organismo, a su adjunto y a los miembros de la Comisión Consultiva, los privilegios e inmunidades que se conceden normalmente, según los usos internacionales, a los enviados diplomáticos de rango equivalente.

122. En una carta a los representantes permanentes del Reino Unido y de Francia, relativa a los privilegios e inmunidades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Libia, el Secretario General hacía constar lo siguiente: 124/

"Al parecer, la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas no contiene disposición específica alguna que pueda ser aplicable a una Autoridad como la del Alto Comisionado en Libia. Sin embargo, a mi juicio, habida cuenta del alto rango de dicha Autoridad, como Administrador General de esta Organización y las atribuciones importantes que le han sido asignadas, y para que éstas puedan ser ejercidas con cierta independencia, parece obligado que la Comisión en Libia disfrute de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades otorgados a los enviados diplomáticos y que, con sujeción a la sección 19 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, se confieren al Secretario General y Secretarios Generales adjuntos de las Naciones Unidas."

El Reino Unido y Francia convinieron en conceder los privilegios diplomáticos al Alto Comisionado en Libia.

123. En la correspondencia oficial cruzada entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de los Estados Unidos de Indonesia, 125/ este último ponía en conocimiento del Secretario General que, "con el fin de precisar el estatuto de los miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia y el del personal asignado a esta Comisión, el Gobierno de la República de los Estados Unidos de Indonesia confirma que el Secretario Principal y los miembros de la Secretaría gozarán de todos los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del Cuerpo Diplomático, de rango equivalente, acreditados en Indonesia".

120/ ST/LEG/2.

121/ Ibid.

122/ Ibid.

123/ Ibid.

124/ Ibid.

125/ Ibid.

124. Con ocasión de los períodos de sesiones celebrados por la Subcomisión sobre Libertad de Información y de Prensa y la Comisión Económica para América Latina 126/ en Montevideo, el Gobierno del Uruguay concedió privilegios e inmunidades diplomáticos no sólo al Secretario General y a los Subsecretarios Generales, sino también a los "altos funcionarios de las Naciones Unidas" mientras estuvieran ejerciendo sus funciones, incluido el tiempo de viaje en territorio del Uruguay.

125. Con ocasión del 12º período de sesiones del Consejo Económico y Social, 127/ el Gobierno de Chile se comprometió a conceder a todos los funcionarios de las Naciones Unidas y a todos los de los organismos especializados que asistían a la Conferencia, exceptuado el personal contratado con carácter local, los mismos privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los enviados diplomáticos de rango equivalente acreditados cerca del Gobierno de Chile.

iv. La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local

126. El personal contratado con carácter local por las Naciones Unidas o por alguno de sus órganos ha sido objeto de disposiciones especiales en los siguientes acuerdos:

127. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Corea contiene esta disposición: 128/

"El personal contratado localmente y adscrito a alguno de los órganos de las Naciones Unidas que ejercen sus actividades en Corea tendrá inmunidad respecto a toda jurisdicción en lo relativo a los servicios y funciones de carácter oficial. El personal contratado localmente, cuyos servicios se consideren imprescindibles para las actividades de las Naciones Unidas, debido a su peculiar capacitación, quedará exento de todo servicio obligatorio, sea militar o de otra índole. Se remitirá periódicamente al Gobierno de la República de Corea una lista del personal contratado localmente y cuyos servicios se consideren absolutamente necesarios."

128. Después de haberse concluido el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Japón sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en el Japón, el Secretario General acusó recibo de una carta 129/ del Ministro japonés de Relaciones Exteriores, que definía de esta manera los privilegios e inmunidades concedidos al personal de las Naciones Unidas contratado con carácter local:

"... el Gobierno del Japón, deseoso de amparar los intereses de las Naciones Unidas en el Japón, hará extensivos al personal de los diversos órganos y misiones de las Naciones Unidas, contratado localmente y que ejerce sus actividades en Corea, los mismos privilegios otorgados a los funcionarios de las misiones diplomáticas que residen en este país

"Los funcionarios de las misiones diplomáticas extranjeras, cuyos nombres hayan sido comunicados a este efecto al Ministerio:

"1) Recibirán de este Ministerio un documento de identidad, acreditativo de que ejercen sus funciones en dichas misiones diplomáticas, con el fin de que las

126/ Ibid.
127/ Ibid.
128/ Ibid.
129/ Ibid.

Autoridades correspondientes adopten las medidas necesarias para facilitarles el desempeño de su misión;

"2) No podrán ser detenidos sin la previa autorización del Jefe de su Misión o de quien actúe en tal carácter. Sin embargo, podrán ser detenidos en caso de delito flagrante, o de peligro para el bien o el orden públicos que hicieran necesaria la adopción de medidas urgentes, pero solamente en relación con delitos graves, como homicidios, incendio provocado, asaltos, robo, etc., sin que pueda invocarse esta excepción respecto a delitos que no sean graves o de faltas o infracciones de reglamentos del tráfico o de disposiciones respecto a fiscalizaciones económicas.

"Las cláusulas relativas a la condición del personal de las Naciones Unidas, contratado localmente, se reproducen en las nuevas disposiciones de la Junta de Gobierno Territorial; estas disposiciones servirán, probablemente, de orientación y precedente para que por la Jefatura de policía rural, y otras autoridades municipales, se adopten disposiciones análogas. Como ya ha sido notificado a esa Secretaría General, en lo relativo a prerrogativas e inmunidades de los enviados diplomáticos y su personal, nuestro país siempre se ha guiado por esta clase de preceptos que constituye la única reglamentación aplicable en esta materia."

129. En la correspondencia oficial cruzada entre el Secretario General y el Observador de Italia en las Naciones Unidas, acerca de los privilegios e inmunidades del personal del Consejo Consultivo para Somalia, se hizo constar 130/ que Italia estaba dispuesta a conceder los privilegios e inmunidades enunciados en la Convención General al "personal no indígena contratado con carácter local, pero no pagado por horas". Esta declaración motivó que se cruzara una nueva correspondencia en la que el Secretario General indicó que los privilegios e inmunidades fundamentales que se conceden normalmente en virtud de los usos diplomáticos y son necesarios para el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas, no debían ser negados a los miembros del personal que se encontraba al servicio del Comité Consultivo, por la única razón de que los interesados fuesen autóctonos. El Secretario General indicó que esos derechos fundamentales no deberían ir más allá de la inmunidad de jurisdicción, o de detención, por escritos, palabras o actos de los interesados, en su carácter oficial. En su respuesta, el Gobierno de Italia aceptó "conceder al personal indígena contratado por el Consejo Consultivo con carácter local, los privilegios e inmunidades que, según el uso internacional, se conceden al personal de nacionalidad local, contratado por las misiones diplomáticas o consulares, actuando en el desempeño de sus funciones".

130. El Gobierno de Indonesia, aunque concedió privilegios e inmunidades diplomáticos al personal adscrito a la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia (véase el párrafo 123), precisó que esos privilegios e inmunidades no se extenderían al personal contratado con carácter local.

131. El Gobierno del Uruguay, al conceder privilegios e inmunidades diplomáticos a los altos funcionarios de las Naciones Unidas (véase el párrafo 124) estipuló que "los demás funcionarios de las Naciones Unidas, incluso los contratados con carácter local, con excepción de los retribuidos por horas, gozarán de los privilegios e inmunidades enunciados en la sección 18 de la Convención General".

132. El Gobierno de Chile se comprometió también a aplicar la sección 18 de la Convención General al personal contratado con carácter local, pero no pagado por horas, al

130/ Ibid.

mismo tiempo que concedía privilegios e inmunidades diplomáticas a todos los demás funcionarios de las Naciones Unidas (véase el párrafo 125).

v. Renuncia a los privilegios e inmunidades y a otras obligaciones relacionadas con ellos

133. El artículo V de la Convención General estipula:

"Sección 20. Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

"Sección 21. Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo."

134. En la misma fecha en que se aprobó la Convención General, la Asamblea General aprobó la siguiente resolución: 131/

"Se ha constatado que es una causa de frecuentes dificultades, los accidentes de tráfico en los cuales los vehículos pertenecen a, o son conducidos por, personas que gozan de inmunidad judicial.

"Es intención de las Naciones Unidas impedir abusos con motivo de las prerrogativas, inmunidades y facilidades de que disfrutaban en virtud de los Artículos 104 y 105 de la Carta y la Convención General sobre prerrogativas e inmunidades, que determina las modalidades de la aplicación de estos artículos.

"En consecuencia, la Asamblea General instruye al Secretario General que tome las necesarias medidas para que los conductores de todos los coches oficiales de las Naciones Unidas, al igual que todos los miembros del personal que posean o conduzcan vehículos, estén debidamente asegurados contra accidentes a tercera persona."

c. "LAISSEZ-PASSER" DE LAS NACIONES UNIDAS

135. En relación con la expedición de "laissez-passer" de las Naciones Unidas y con las facilidades concedidas a sus tenedores, el artículo 7 de la Convención General dice lo siguiente:

"Sección 24. Las Naciones Unidas podrán expedir salvoconductos a sus funcionarios. Estos salvoconductos serán reconocidos y aceptados por las autoridades de los Estados Unidos de América como documentación válida para viajar tomando en cuenta las disposiciones de la sección 25.

131/ A G, resolución 22 E (I).

"Sección 25. Las peticiones de visa (cuando sean necesarias) de los tenedores de esos salvoconductos, cuando se acompañen de un certificado acreditando que viajan por cuenta de las Naciones Unidas, deberán ser transmitidas tan rápidamente como sea posible. Además, a los tenedores de esos salvoconductos se les darán facilidades para viajar rápidamente.

"...

"Sección 27. El Secretario General, los Subsecretarios Generales y los Directores que viajan con salvoconductos de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades que las que se conceden a los enviados diplomáticos.

"Sección 28. Las disposiciones de este artículo pueden aplicarse a funcionarios de categoría equivalente, pertenecientes a organismos especializados, si los acuerdos fijando las relaciones de dichas instituciones con la Organización, según el Artículo 63 de la Carta, así lo disponen."

136. Análogas disposiciones se consignan en el Acuerdo provisional entre las Naciones Unidas y el Consejo Federal Suizo. Italia se obligó a dar cumplimiento al artículo VII de la Convención General, respecto al Consejo Consultivo para Somalia. El Japón y Corea aceptaron y reconocieron la validez del "laissez-passer" de las Naciones Unidas, con sujeción al artículo VII de la Convención General.

137. Los Gobiernos del Reino Unido y del Pakistán suprimieron los trámites del visado a favor de los poseedores del "laissez-passer" de las Naciones Unidas. El Gobierno de Chile dispensó también del requisito del visado a los poseedores del "laissez-passer" de las Naciones Unidas con ocasión de reunirse en Santiago el 12º período de sesiones del Consejo Económico y Social.

138. Han concedido el visado gratuito a las personas pertenecientes a un órgano de las Naciones Unidas establecido en su territorio o que celebre en él una reunión, los siguientes Gobiernos: Chile, Francia, Jordania, Líbano y Uruguay.

139. Las facilidades de viaje rápido concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas en misión oficial comprenden la concesión de prioridades y de exenciones aduaneras, así como la aceleración de los trámites administrativos inherentes al viaje.

3. Privilegios e inmunidades de los expertos enviados en misión por las Naciones Unidas

a. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

140. El artículo VI de la Convención General dispone:

"Sección 22. Los técnicos (que no sean funcionarios comprendidos en el artículo V) que cumplan misiones al servicio de las Naciones Unidas gozarán, durante el desempeño de sus misiones, incluyendo el tiempo invertido en el viaje, de los privilegios e inmunidades necesarios para poder ejercer sus funciones con toda independencia. Gozarán especialmente de:

"a) inmunidad de detención personal o arresto, o embargo de sus equipajes;

"b) inmunidad de toda acción judicial con respecto a palabras habladas o escritas y actos ejecutados por ellos en el curso del cumplimiento de su misión. Se

les continuará concediendo esta inmunidad de acción judicial aunque las personas en cuestión cesen de estar empleadas en misiones al servicio de las Naciones Unidas.

- "c) inviolabilidad para todos los papeles y documentos;
- "d) el derecho de usar claves y de recibir documentos o correspondencia por mensajero o en valijas selladas, para sus comunicaciones con las Naciones Unidas;
- "e) las mismas facilidades, en lo que se refiere a las regulaciones de divisas o cambio monetario, a las concedidas a los representantes de los gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, ante el Gobierno de los Estados Unidos de América;
- "f) las mismas inmunidades y facilidades con respecto a sus equipajes personales que las concedidas a los enviados diplomáticos."

Análogas disposiciones contienen el Acuerdo Provisional con el Consejo Federal Suizo y los firmados por el Secretario General con el Japón y con Corea.

b. APLICACION DEL TERMINO "EXPERTOS EN MISION DE LAS NACIONES UNIDAS"
A LOS MIEMBROS DEL COMITE CENTRAL PERMANENTE DEL OPIO

141. La resolución 123 E (VI), de 2 de marzo de 1948, recomienda que los gobiernos concedan a los miembros del Comité Central Permanente del Opio 132/ prerrogativas e inmunidades sobre las bases establecidas por la Convención General y ruega a los gobiernos se sirvan comunicar, lo antes posible, las medidas que hayan adoptado para cumplir esta recomendación.

142. En cumplimiento de esta resolución, y en carta dirigida al Secretario General, 133/ el representante permanente del Reino Unido indicó que los miembros del Comité Central Permanente del Opio debían estar comprendidos en la categoría de peritos que forman parte de misiones de las Naciones Unidas, con arreglo al artículo VI de la Convención General. El Secretario General recibió comunicaciones en el mismo sentido de los siguientes Estados: Grecia, Suiza, Dinamarca, Yugoslavia y Turquía.

c. FACILIDADES DE VIAJE

143. La sección 26 de la Convención General estipula que se otorgarán facilidades en la concesión de visados y en la aceleración de los trámites necesarios para los viajes rápidos a los expertos y a otras personas que, sin estar en posesión de un "laissez-passer" de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que atestigüe que viajan por cuenta de las Naciones Unidas. La misma disposición figura en el Acuerdo Provisional entre las Naciones Unidas y Suiza.

132/ El Comité Central Permanente del Opio fue creado en virtud del Convenio de 1925 sobre drogas nocivas. En el artículo 19 de dicho Convenio, modificado por el Protocolo de 11 de diciembre de 1946, se dispone que el Consejo Económico y Social nombrará a los miembros de dicho Comité. Véase C E S (VI), Supl. N^o 2.

133/ ST/LEG/2.

d. SUPRESION DE LA INMUNIDAD

144. El artículo V, sección 20, de la Convención General estipula que el Secretario General deberá retirar la inmunidad concedida a un experto en todos los casos en que, a su juicio, pueda impedir el curso de la justicia y pueda ser suprimida sin causar perjuicio a los intereses de las Naciones Unidas. Respecto de los miembros del Comité Central Permanente del Opio, antes mencionado, el Departamento Político del Consejo Federal Suizo declaró oficialmente lo siguiente: 134/

"Para la supresión de los privilegios e inmunidades de un miembro del Comité Central será posible dirigirse ya sea al Comité Central, ya sea al Consejo Económico y Social."

4. Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los peritos

145. La Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, después de haber examinado el Artículo 105 de la Carta y las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, consideró 135/ que el detalle de los privilegios e inmunidades diplomáticos de que debían gozar los miembros de la Corte mientras estuvieran desempeñando sus funciones, así como los privilegios e inmunidades de los agentes, consejeros o abogados de las partes ante la Corte, necesarios para el ejercicio de las funciones que les corresponden con la debida independencia, en la Sede de la Corte o en otra parte, había de ser determinado después que la Corte hubiera sido consultada y que, mientras no se decidiera otra cosa, debían seguirse las normas aplicables a los miembros de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

146. El 13 de febrero de 1946, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión 136/ a la que se había confiado el examen del informe de la Comisión Preparatoria, aprobó la resolución 22 C (I) que dice así:

"1. La Asamblea General, con objeto de asegurar que la Corte Internacional de Justicia disfrute de las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, tanto en el país donde se establezca su sede, como en cualquier otro, invita a los miembros de la Corte a que, en el curso de su Primera Sesión, examinen esta cuestión y comuniquen sus recomendaciones al Secretario General.

"2. La Asamblea General decide que la cuestión de los privilegios e inmunidades será examinada tan pronto como sea posible, una vez presentadas las recomendaciones.

"3. La Asamblea General recomienda que los miembros observen, con respecto a la Corte Internacional de Justicia y hasta que se formulen nuevas disposiciones, las reglas aplicadas en dicha materia por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional."

134/ ST/LEG/2.

135/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, CP/20, 23 dic. 1945, cap. VII, Apéndice A, párr. 9.

136/ A G (I/1), Plen., p. 363, anex. 22 (A/43/Rev.1). Véase también A G (I/1), 6^a Com., anex. 3 c (A/C.6/33).

147. En ejecución de lo dispuesto en esta resolución de la Asamblea General, la Corte entabló negociaciones con el Gobierno de los Países Bajos acerca de un acuerdo sobre la sede de la Corte. Al mismo tiempo examinó, en sus diversos aspectos, la cuestión de los privilegios e inmunidades.

148. El Presidente de la Corte, en una carta al Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, proponiendo el acuerdo relativo a la sede de la Corte, se refirió a la recomendación de la Sexta Comisión. Expuso, además, 137/ que la razón por la cual la Asamblea General había tratado por separado el caso de la Corte Internacional de Justicia y le había pedido que formulara proposiciones, era que el Estatuto de la Corte, unido a la Carta, de la que forma parte integrante, estipulaba que los miembros de la Corte gozarían, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios diplomáticos, y enunciaba el principio de que los privilegios e inmunidades serían concedidos a los agentes, consejeros y abogados de las partes ante la Corte. Otra razón estaba en el hecho de que la Corte era un organismo cuyos miembros, contando con un personal reducido, ejercían funciones de un carácter peculiar, por lo cual sus necesidades eran distintas de las de los otros órganos de las Naciones Unidas.

149. En su informe a la Asamblea General 138/ la Corte sugería un cierto número de disposiciones acerca de los privilegios e inmunidades de sus miembros y de sus funcionarios e indicaba que la Asamblea General podría aprobar una resolución que contuviera esas disposiciones que serían aplicadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas en sus países respectivos. También pedía a la Asamblea que declarara satisfactorio el Acuerdo concluido con el Gobierno de los Países Bajos. El informe añadía lo siguiente:

"En su calidad de órgano judicial principal de las Naciones Unidas, la Corte, así como sus Salas, cuentan, desde luego, en virtud de las disposiciones de la Carta, con las garantías de independencia necesarias para el ejercicio colectivo de sus funciones."

150. La Sexta Comisión estudió el informe de la Corte en la segunda mitad del primer período de sesiones de la Asamblea General. La Asamblea General, en la resolución 90 (I) 139/ aprobó el proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión. 140/

151. El artículo 19, el párrafo 8 del artículo 32 y el párrafo 3 del artículo 42 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contienen las disposiciones referentes a privilegios e inmunidades. Estos artículos, en unión del Acuerdo 141/ entre la Corte y los Países Bajos (llamado en lo sucesivo "el Acuerdo"), aprobado por la Asamblea General con la resolución 90 (I), y las recomendaciones contenidas en dicha resolución, constituyen la totalidad de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban los miembros de la Corte, el Secretario, los funcionarios de la Secretaría, los asesores y los agentes y consejeros de las partes, así como los peritos y testigos, tanto en la sede como fuera del país en que esta establecida.

137/ A G, resolución 90 (I), Anexo.

138/ A G (I/2), 6^a Com., anex. 16 (A/105), p. 83.

139/ A G (I/2), Plen., anex. 52 (A/202).

140/ El Ministro de Suiza en La Haya notificó al Secretario de la Corte que el Consejo Federal Suizo resolvió, en 30 de abril de 1948, que sería aplicable en Suiza la recomendación relativa a privilegios e inmunidades de la Corte, aprobada por la Asamblea General en la resolución 90 (I). I C J, Yearbook 1947-48.

141/ Véase el texto del Acuerdo en "United Nations Treaty Series", vol. 8, 1947, I, N^o 114.

a. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS O MAGISTRADOS DE LA CORTE

152. En su artículo 19, el Estatuto de la Corte estipula que los miembros de la Corte gozarán, en el ejercicio de las funciones del cargo, de privilegios e inmunidades diplomáticos; en el párrafo 8 del artículo 32 dice que los sueldos, estipendios y remuneraciones a que se refieren los párrafos 1 y 4 del mismo artículo estarán exentos de toda clase de impuestos.

153. En virtud del Acuerdo: a) los miembros de la Corte, que no sean de nacionalidad neerlandesa, serán considerados como jefes de misiones diplomáticas acreditados ante Su Majestad la Reina de Holanda; b) los miembros de la Corte de nacionalidad neerlandesa tendrán inmunidad respecto de la jurisdicción local en cuanto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y dentro del límite de sus atribuciones; c) los neerlandeses, sea cual fuere su categoría, estarán exentos de impuestos en cuanto a los emolumentos percibidos con cargo al presupuesto de la Corte; d) disfrutarán de las mismas prerrogativas la esposa e hijos menores de todo miembro de la Corte que no sea de nacionalidad neerlandesa cuando habiten con él y no tengan cargo retribuido o profesión. Se harán extensivos al personal de servicio (secretarios particulares, institutrices, sirvientes, etc.) los beneficios otorgados a los de la misma clase de los funcionarios diplomáticos de rango análogo.

154. La resolución 90 (I) de la Asamblea General dispone lo siguiente: a) si un juez, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, reside en algún país que no sea el suyo, debe gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio; b) los jueces deben tener todas las facilidades para salir del país en que pudieran encontrarse, para entrar en el país donde la Corte tenga su sede y para salir nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberán gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos.

b. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL SECRETARIO Y DEL SECRETARIO ADJUNTO

155. En el Acuerdo se hace constar lo siguiente: a) el Secretario de la Corte, y el Secretario adjunto cuando le sustituya, disfrutarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que los miembros de la Corte, anteriormente enunciados (párrafo 153); b) al Secretario adjunto de la Corte se le considerará como consejero agregado a una misión diplomática en La Haya.

156. En virtud de lo dispuesto en la resolución 90 (I), de la Asamblea General: a) son aplicables al Secretario, y a cualquier otro funcionario que haga sus funciones, las facilidades otorgadas a los miembros de la Corte para los viajes a otros países (véase el inciso b) del párrafo 154); b) el Secretario y cualquier otro funcionario de la Corte que haga sus veces gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticos mientras se hallen en el ejercicio de sus funciones.

c. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CORTE

157. En virtud del Acuerdo: a) los funcionarios superiores de la Corte, como secretarios primeros y secretarios, disfrutarán, en términos generales, de los mismos beneficios que los secretarios agregados a las misiones diplomáticas en La Haya; a los demás funcionarios de la Corte se les considerará como funcionarios de rango similar a los adscritos a las citadas misiones; b) se aplicarán a los funcionarios superiores de la Corte, de la misma manera que a los miembros de la Corte, las disposiciones respecto

a la inmunidad de la jurisdicción local, la exención de impuestos sobre el sueldo y los beneficios otorgados en favor de las conyuges e hijos menores de edad (véanse los incisos b), c) y d) del párrafo 153).

158. En virtud de la resolución 90 (I), de la Asamblea General, los funcionarios de la Corte gozarán, en cualquier país donde puedan encontrarse por necesidades del servicio, o en cualquier país que atraviesen con este fin, de los privilegios, inmunidades y facilidades de residencia y de viaje que necesiten para el ejercicio independiente de sus funciones.

d. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ASESORES DE LA CORTE, Y DE LOS AGENTES, CONSEJEROS Y ABOGADOS DE LAS PARTES

159. Según el Estatuto de la Corte: "Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones" (párrafo 3 del artículo 42).

160. Con sujeción al Acuerdo: "Los asesores de la Corte y los agentes, consejeros y abogados de las partes gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades de residencia y viaje que les sean necesarios para el libre desempeño de sus funciones".

161. Dice la resolución 90 (I): "a) los agentes, consejeros y abogados ante la Corte deberán gozar, durante la duración de sus misiones, incluso el tiempo empleado en viajar, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo IV, secciones 11, 12 y 13 del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, bajo las condiciones del artículo IV, sección 15 de dicho Convenio" (véase la nota 88); "b) los asesores de la Corte deberán gozar, durante el período de sus misiones -incluso el tiempo empleado en viajar- de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo VI, sección 22, del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas" (véase el párrafo 140).

e. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PERITOS

162. Según lo dispuesto en el Acuerdo, se concederán a los peritos y testigos las inmunidades y facilidades necesarias para el desempeño de su misión.

163. La resolución 90 (I) dice: "Los testigos, peritos y las personas que desempeñen misiones por orden de la Corte, deberán gozar, durante la duración de sus misiones, incluso el tiempo empleado en viajar, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo VI, sección 22, del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas".

f. "LAISSEZ - PASSER" DE LAS NACIONES UNIDAS

164. En la resolución 90 (I), la Asamblea General

"Recomienda que:

"a) Las autoridades de los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas reconozcan y acepten como documentos válidos de viaje, los salvoconductos de las Naciones Unidas, extendidos por la Corte Internacional de Justicia a los miembros de la Corte, al Secretario y a los funcionarios de la Corte, tomando en consideración las disposiciones del inciso b).

"b) Las solicitudes de visa (cuando éste sea necesario) que formulen los Jueces de la Corte y el Secretario serán atendidas con la mayor celeridad posible. Los demás portadores de un salvoconducto deberán gozar de las mismas facilidades cuando las solicitudes de visa estén acompañadas de un certificado de constancia de que viajan por asuntos de la Corte. Además, todos los portadores de un salvoconducto deberán gozar de facilidades para viajar con rapidez.

"c) Facilidades análogas a las mencionadas en el inciso b) deberán ser concedidas a los peritos y otras personas que, aun no siendo portadores de un salvoconducto de las Naciones Unidas extendido por la Corte Internacional de Justicia, tengan un certificado comprobando que viajan por asuntos de la Corte."

165. Desde el verano de 1950, la Corte ha facilitado salvoconductos de esta índole, análogos en su estructura a los "laissez-passer" expedidos por el Secretario General de las Naciones Unidas para el personal de estas, notificándolo así a los Estados interesados, algunos de los cuales informaron a su vez a la Corte que habían tomado las disposiciones pertinentes para dar validez a dichos salvoconductos en sus territorios respectivos, entre ellos, los siguientes Estados: 142/ Australia, Bélgica, Bolivia, Haití, México, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Pakistan, Perú y Filipinas.

g. SUPRESION DE LA INMUNIDAD

166. Tanto en el Acuerdo como en la resolución de la Asamblea General se estipuló que los privilegios e inmunidades se conceden en interés de la buena administración de la justicia internacional y no en beneficio personal de los interesados. En consecuencia, el Secretario de la Corte, con la aprobación del Presidente, tendrá el derecho y el deber de retirar, en ciertos casos, la inmunidad de los funcionarios. Respecto del Secretario, la Corte tendrá el derecho de retirarle la inmunidad, y cuando se trate de agentes, consejeros y abogados de las partes ante la Corte y de los asesores de ésta, así como de peritos, testigos y otras personas que cumplan misiones por orden de la Corte, ese deber incumbirá a las autoridades competentes.

D. El Artículo 105, párrafo 3

1. Convención propuesta por la Asamblea General

167. La Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas recomendó que la Asamblea General en su primera sesión formulara recomendaciones con el fin de determinar los detalles de aplicación de los párrafos 1 y 2 del Artículo 105 de la Carta, o propusiera convenios a los Estados Miembros de las Naciones Unidas con este objeto, y transmitió a la Asamblea General, para que lo examinara, un proyecto de convención sobre privilegios e inmunidades. 143/

168. En la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión nombró una Subcomisión sobre Privilegios e Inmunidades para que estudiara las recomendaciones de la Comisión Preparatoria y redactara un informe preliminar sobre los métodos más convenientes para aplicar las disposiciones del Artículo 105 de la

142/ I C J, Yearbook, 1950-51.

143/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 dic. 1945, cap. VII, parr. 3 y 4 y Apéndice B.

Carta. La Subcomisión examinó las respectivas ventajas de: a) que la Asamblea formulara recomendaciones y b) que propusiera convenciones a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y decidió que este último método era preferible. Tres razones principales motivaron la decisión de la Subcomisión: 144/

"En primer lugar, se pensó que las inmunidades necesarias para cumplir los propósitos de la Organización y garantizar la independencia de sus funcionarios y de los representantes de los Estados Miembros en el ejercicio de sus funciones deberían adoptarse en la forma más precisa posible. Segundo, que debería adoptarse un método aplicable con la mayor uniformidad posible. Y, en tercer lugar, que el procedimiento fuera el más adecuado para facilitar a los Estados Miembros la adopción de la legislación interna que fuera necesaria. Estas tres razones indicaban que el mejor método consistiría en aprobar una Convención."

169. La Sexta Comisión aprobó, por unanimidad, la recomendación de la Subcomisión de que la Asamblea General propusiera a todos los Miembros de las Naciones Unidas una convención y pidió a la Subcomisión que elaborase el texto de esta convención. 145/ La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (que en este estudio se denomina "la Convención General") fué aprobada 146/ por la Asamblea General en la resolución 22 A (I) y comunicada a todos los Estados Miembros para que se adhieran a ella. La adhesión debía efectuarse mediante el depósito de los instrumentos correspondientes en poder del Secretario General. (Para las adhesiones, véase el anexo).

170. En la segunda parte del primer período de sesiones, la Asamblea General, después de haber examinado un informe del Secretario General sobre el estado de las adhesiones a la Convención General, aprobó la resolución 93 (I) 147/ en la que se instaba a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a adherirse, tan pronto como fuera posible, al Convenio, y recomendaba

"que los Miembros cuya adhesión al Convenio está pendiente, sigan en lo posible las disposiciones del Convenio en sus relaciones con las Naciones Unidas, sus funcionarios, los representantes de sus Miembros y los peritos a quienes la Organización envía en misiones especiales."

171. Aparte las adhesiones de los Estados Miembros a la Convención General, la órbita de aplicación de las disposiciones de ésta se ha ampliado mediante acuerdos especiales concertados por varios órganos de las Naciones Unidas con Estados no miembros (véase el párrafo 13) y con Estados Miembros que no habían depositado instrumentos de ratificación (véase el párrafo 18).

172. En los acuerdos entre los órganos competentes de las Naciones Unidas y varios Estados Miembros y no miembros, y en los dos casos que se exponen a continuación, en los que las actividades de las Naciones Unidas se ejercen en el mundo entero, se insertó una cláusula relativa a la aplicación de la Convención General.

144/ A G (I/1), 6^a Com., p. 24, anex. 3 (A/C.6/17).

145/ A G (I/1), 6^a Com., p. 24.

146/ Ibid., p. 25, anex. 3 a (A/C.6/31). El proyecto presentado por la Subcomisión fue aprobado por la Sexta Comisión con ligeras modificaciones.

147/ Véase también la resolución 259 (III) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1948, en la que se insta a los Miembros que no hubieren manifestado aún su adhesión a la Convención General, a efectuarlo a la mayor brevedad posible.

1) En los acuerdos concluidos por el UNICEF a) con Miembros adheridos a la Convención General; b) con los no adheridos; 148/ c) con el Reino Unido en nombre de sus territorios de ultramar; 149/ y d) con Estados no miembros 150/ se estipuló, respecto a privilegios e inmunidades, la cláusula siguiente: 151/

"El Gobierno concederá al Fondo y a su personal los privilegios e inmunidades enunciados en la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 13 de febrero de 1946."

2) En los acuerdos básicos firmados por la Administración de Asistencia Técnica (AAT) o la Junta de Asistencia Técnica (JAT) con los gobiernos de ciertos Estados Miembros para los servicios de la asistencia técnica se insertó la siguiente cláusula: 152/

"Con sujeción a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados ratificada por este Gobierno, se concede a la Organización y su sus perito(s) todos los privilegios e inmunidades que se estipula en dicha(s) convención(es)."

173. Para los gobiernos que no se hayan adherido a la Convención (o Convenciones), la cláusula estará redactada así: 153/

"El Gobierno se obliga a aplicar todas las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y la de Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados a la Organización y a sus bienes, fondos y actividades en general, así como a los peritos y otros miembros del personal."

174. Análoga disposición se insertó en el Acuerdo básico entre la JAT y el Gobierno de Italia, para facilitar asistencia técnica al territorio de Somalia bajo administración fiduciaria. 154/

175. El Acuerdo básico entre la JAT y el Reino Unido, para facilitar asistencia técnica a los territorios bajo administración fiduciaria, no autónomos, y a otros, cuya representación en cuanto a las relaciones exteriores asume el Reino Unido, contiene la siguiente cláusula: 155/

148/ "United Nations Treaty Series", vol. 68, 1950, I, N° 888, p. 96 (Birmania); II, N° 239, p. 256 (Ceilán); vol. 65, 1950, I, N° 838, p. 105 (Colombia); N° 816, p. 27 (Checoslovaquia); N° 826, p. 60 (Ecuador); vol. 68, 1950, II, N° 238, p. 254 (Indonesia); vol. 65, 1950, I, N° 834, p. 80 (Perú); vol. 68, 1950, I, N° 886, p. 94 (Siam).

149/ Ibid., vol. 65, 1950, N° 820, p. 50 (Brunéi); N° 821, p. 54 (Hong Kong); N° 822, p. 54 (Federación Malaya); N° 823, p. 56 (Borneo del Norte); N° 824, p. 56 (Sarawak); N° 825, p. 58 (Singapur); N° 828, p. 64 (Honduras Británicas); N° 837, p. 86 (Malta).

150/ Ibid., vol. 68, 1950, II, N° 237, p. 252 (Austria); N° 232, p. 223 (Bulgaria); N° 233, p. 224 (Finlandia); N° 234, p. 226 (Hungría); N° 235, p. 228 (Rumania).

151/ Ibid., vol. 65, 1950, I.

152/ Véanse, por ejemplo, ibid., vol. 78, 1951, I, N° 1015, p. 165 (AAT y Yugoslavia), y vol. 81, 1951, I, N° 1075, p. 261 (JAT y El Salvador).

153/ Ibid., vol. 90, 1951, I, N° 1225, p. 45 (AAT y Tailandia), y vol. 81, 1951, I, N° 1075, p. 261 (JAT y Birmania).

154/ Ibid., vol. 90, 1951, II, N° 273, p. 291.

155/ Ibid., vol. 92, 1951, I, N° 1258, p. 27.

"Los gobiernos de los territorios que perciban asistencia técnica con sujeción al Acuerdo básico, u otro acuerdo complementario ulterior, aplicarán en sus territorios, tanto a la Organización como a sus bienes, fondos y actividades en general, así como a su personal, las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y de la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados."

2. Recomendaciones de la Asamblea General

176. La Sucomisión de Privilegios e Inmunidades, creada por la Sexta Comisión en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, recomendó que el mejor método para dar efectividad al Artículo 105 era una convención; pero, al mismo tiempo, declaró que la adopción de una convención no excluía la posibilidad de que la Asamblea General aprobara, además, recomendaciones referentes a puntos concretos que no hubieren sido completamente tratados en la Convención.

177. La Asamblea General, en la práctica, ya había formulado recomendaciones de esta índole; por ejemplo, al recomendar que se consideraran ciertas disposiciones de la Convención General a modo de guía para determinar qué funcionarios del personal de las delegaciones debían disfrutar de privilegios e inmunidades en virtud del Acuerdo sobre la Sede. La Asamblea General aprobó también ciertas recomendaciones que especifican los privilegios e inmunidades de los miembros y funcionarios de la Corte Internacional de Justicia en países distintos de aquel donde tiene la Sede. En los apartados A, B y C de la *Reseña Analítica de la Práctica* se ha hecho un resumen de estas recomendaciones.

3. Otras medidas tomadas por la Asamblea General

178. La Asamblea General aprobó: 1) el Acuerdo relativo a la Sede, concluido entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América; 2) el Acuerdo entre la Corte Internacional de Justicia y los Países Bajos. En ambos instrumentos se especifican los privilegios e inmunidades de la Organización y de la Corte en sus Sedes respectivas.

179. En la resolución 259 (III), la Asamblea General declaró que los acuerdos 156/ relativos a la Sede de las Naciones Unidas complementaban la Convención General "ya que 156/ Estos acuerdos son, el Acuerdo sobre la Sede y el Acuerdo Provisional sobre la Sede. La preparación del Acuerdo sobre la Sede pasó por distintas fases: el primer proyecto fue redactado por la Comisión Preparatoria (Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 dic. 1945, Apéndice C del Capítulo VII) y sirvió de base a la Sexta Comisión, en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General. En su resolución 22 B (I), la Asamblea General transmitió el proyecto de acuerdo de la Sexta Comisión al Secretario General para que sirviera de base de discusión en las negociaciones para el Acuerdo sobre la Sede; el Secretario General y el Comité de Negociaciones presentaron un informe conjunto sobre las negociaciones subsiguientes a las conversaciones preliminares e, inclusive, un proyecto de acuerdo revisado y el dictamen del Attorney General de los Estados Unidos de América sobre las repercusiones de dicho acuerdo en cuanto a las leyes de este país (A G (I/2), 6^a Com., anex. 25, (A/67 y A/67/ Add. 1)). En su resolución 99 (I) de 14 de diciembre de 1946, la Asamblea General, al decidir que la Sede de las Naciones Unidas se establecería en Nueva York, autorizó al Secretario General a negociar y firmar el acuerdo correspondiente con las autoridades de los Estados Unidos de América debiendo servir de base para ello el mencionado proyecto de acuerdo. En su resolución 169 (II) de 31 de octubre de 1947 la Asamblea General aprobó el texto definitivo del citado Acuerdo.

dichos instrumentos, considerados conjuntamente, tienen por objeto estatuir el régimen jurídico de las Naciones Unidas en el país en que radique su sede". En su virtud, la Asamblea General pidió a los Miembros que no se habían adherido aún a la Convención General que depositaran sus instrumentos de adhesión en la Secretaría General lo más pronto posible.

180. De todo ello, lógicamente, se infiere que la aprobación del Acuerdo sobre la Sede y el Acuerdo entre la Corte Internacional de Justicia y los Países Bajos, son medidas adoptadas por la Asamblea General en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 105.

ANEXO

Estados Miembros que se han adherido a la Convención sobre
Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas

<u>Estado</u>	<u>Fecha del depósito del instrumento</u>
Afganistán	5 septiembre 1947
Australia	2 marzo 1949
Bélgica	25 septiembre 1948
Bolivia	25 diciembre 1949
Brasil	15 diciembre 1949
Canadá	22 enero 1948
<p>Con la reserva de que los ciudadanos canadienses, domiciliados o que residan habitualmente en el Canadá, no gozarán de la exención de los impuestos establecidos por las leyes canadienses sobre los sueldos y otros emolumentos.</p>	
Costa Rica	26 octubre 1949
Chile	15 octubre 1948
Dinamarca	10 junio 1948
Egipto	17 septiembre 1948
El Salvador	9 julio 1947
Etiopía	22 julio 1947
Filipinas	28 octubre 1947
Francia	18 agosto 1947
Grecia	29 diciembre 1947
Guatemala	7 julio 1947
Haití	6 agosto 1947
Honduras	16 mayo 1947
India	13 mayo 1948
Irak	15 septiembre 1949
Irán	8 mayo 1947

<u>Estado</u>	<u>Fecha del depósito del instrumento</u>
Islandia	10 marzo 1948
Israel	21 septiembre 1949
Líbano	10 marzo 1949
Liberia	14 marzo 1949
Luxemburgo	14 febrero 1949
Nicaragua	29 noviembre 1947
Noruega	18 agosto 1947
Nueva Zelanda	10 diciembre 1947
<p>Con la reserva de que no será concedida a los súbditos británicos, domiciliados o empleados en Nueva Zelanda, ninguna exención de los impuestos, u otros gravámenes, establecidos por las leyes neozelandesas sobre los sueldos y demás emolumentos.</p>	
Países Bajos	19 abril 1949
Pakistán	22 septiembre 1948
Panamá	27 mayo 1947
Paraguay	2 octubre 1953
Polonia	8 enero 1948
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	17 septiembre 1946
República Dominicana	7 marzo 1947

República Socialista Soviética de Bielorrusia, con la siguiente reserva:

"La República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera obligada por las disposiciones de la Sección 30 de la Convención, que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en cuanto a la competencia de ésta, en los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de la Convención, la República Socialista Soviética de Bielorrusia sostiene el criterio de que, para que un litigio privado pueda ser sometido a decisión de la Corte Internacional de Justicia, es indispensable, en cada caso, el consentimiento de todas las partes en conflicto. Esta reserva se aplica igualmente a la disposición de la misma sección que establece que serán aceptados como decisivos los dictámenes de la Corte Internacional de Justicia."

<u>Estado</u>	<u>Fecha del depósito del instrumento</u>
República Socialista Soviética de Ucrania, con la reserva siguiente:	20 noviembre 1953
<p>"La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por las disposiciones de la Sección 30 de la Convención que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en cuanto a la competencia de ésta, en los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de la Convención, la República Socialista Soviética de Ucrania sostiene el criterio de que, para que un litigio pueda ser sometido a decisión de la Corte Internacional de Justicia, es indispensable, en cada caso, el consentimiento de todas las partes en conflicto. Esta reserva se aplica igualmente a la disposición de la misma sección que establece que los dictámenes de la Corte Internacional de Justicia serán aceptados como decisivos."</p>	
Siria	29 septiembre 1953
Suecia	28 agosto 1947
Turquía, con las reservas siguientes: a/	22 agosto 1950
<p>"a) El aplazamiento del segundo servicio militar de los ciudadanos turcos, durante el tiempo en que ejerzan funciones en las Naciones Unidas, se concederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley Militar número 1.111 y teniendo en cuenta si se trata de oficiales de reserva o de simples soldados, con la condición de que cumplan sus períodos de servicio militar anteriores, previstos en el artículo 6 de la mencionada ley, como oficiales de reserva o como soldados.</p>	
<p>"b) Los ingresos procedentes de negocios y empresas ajenos a la actividad política de las Naciones Unidas, y que tengan carácter comercial, deberán estar sometidos a nuestras leyes sobre impuestos.</p>	
<p>"c) En el caso de que los bienes pertenecientes a las Naciones Unidas e importados en el país, libres de derechos de aduana, sean vendidos en Turquía, estarán sometidos a los impuestos y tasas sobre importación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de aduana.</p>	
<p>"d) La compra-venta de terrenos y otros bienes inmuebles efectuada por las Naciones Unidas en Turquía, quedará sometida a las condiciones que rigen los contratos de compra-venta de los extranjeros.</p>	

a/ El texto original estaba en turco; la traducción fué hecha por la Secretaría.

<u>Estado</u>	<u>Fecha del depósito del instrumento</u>
<p>"Todos los bienes adquiridos por las Naciones Unidas que no sean exportados sino utilizados y consumidos en el país, estarán sometidos a las disposiciones de la legislación sobre impuestos al consumo y a las transacciones, y a las demás leyes referentes a los bienes de esa naturaleza.</p> <p>"e) Los ciudadanos turcos que estén encargados de una misión en Turquía, como funcionarios de las Naciones Unidas, estarán sometidos a los impuestos aplicados a sus conciudadanos. Deberán indicar los sueldos que perciben en una declaración anual hecha según lo dispuesto en la segunda sección del cuarto capítulo de la Ley Número 5.421, referente al impuesto sobre la renta."</p>	
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con la siguiente reserva:	22 septiembre 1953
<p>"La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada por lo dispuesto en la Sección 30 de la Convención, que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en cuanto a su competencia, en los conflictos derivados de la interpretación o de la aplicación de la Convención sostiene, como en el pasado, el criterio de que, para que pueda someterse un litigio a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, es necesario, en cada caso, el consentimiento de todas las partes en conflicto. Esta reserva se aplica igualmente a la disposición de la misma sección que establece que el dictamen de la Corte Internacional de Justicia será aceptado como decisivo."</p>	
Yugoeslavia	30 junio 1950